

Y VISTOS:

En la ciudad de La Plata, capital de la Provincia de Buenos Aires, a los 27 (veintisiete) días del mes de Diciembre del año dos mil dieciséis, reunidos los Sres. Jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal n° 4 Dres. Juan Carlos Bruni, Julio Germán Alegre y Emir Alfredo Caputo Tártara con el objeto de dictar veredicto de acuerdo a lo reglado por el artículo 371 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires en en causa n° **4820** del registro del Tribunal seguida a **ROBERTO CRISTIAN PÉREZ CISTERNA** por la comisión del delito *prima facie* de **ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO** conforme lo normado por el art. 166 inc. 2°, segundo párrafo, del Código Penal y a **MATÍAS MARIANO ORRIJOLA** por la comisión de los delitos *prima facie* de **ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO y PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE USO CIVIL** conforme lo normado por los arts. 55, 166 inc. 2° segundo párrafo y 189 bis tercer párrafo del Código Penal y su acumulada n° **4970** seguida a **ROBERTO CRISTIAN PÉREZ CISTERNA** por el delito *prima facie* de **HOMICIDIO CALIFICADO y ROBO CALIFICADO EN CONCURSO REAL ENTRE SI**, conforme lo normado por los arts. 80 inc. 7° y 166 inc. 2° primer párrafo y 55 del Código Penal, practicado el correspondiente sorteo del mismo resultó que en la votación se observará el siguiente orden: **Caputo Tártara, Alegre, Bruni.**

De seguido el Tribunal resuelve plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

CUESTIÓN PRIMERA: ¿Está probada la existencia de los hechos en su exteriorización material; en la afirmativa, en qué términos?

A la Cuestión planteada el Señor Juez Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

Por razones metodológicas abordaré los hechos conforme el orden de acaecimiento temporal.

HECHO I.- - CAUSA 4970.- (IPP 9510-14) endilgado únicamente al acusado PÉREZ CISTERNA.

Con la prueba producida durante las *Audiencias de Debate Oral y Público*

y la incorporada al *Juicio* por su lectura ha quedado legalmente acreditado que siendo aproximadamente las diecisiete horas y quince minutos del día diez de Marzo de 2014, un sujeto masculino ingresó a través de una ventana que da al patio existente en el contra frente de la vivienda ubicada en calle 2 n° 1770, entre 69 y 70 de La Plata, y sorprendió en el interior del dormitorio a Santa Rosa Rodríguez y su nieta Brenda Luján Rodríguez, a quienes exigió mediante amenazas la entrega de objetos de valor que tuvieran en su poder. En estas circunstancias salió del baño Anselmo Gómez de Saravia, esposo y abuelo respectivamente de las nombradas, y al advertir la situación golpeó al sujeto con una taza que tenía en sus manos, lesionándolo en el rostro, ante lo cual el agresor lo atacó con un cuchillo propio de singulares dimensiones, provocándole varias heridas en zona abdominal, lo que motivó que el agredido cayera al piso herido sin poder movilizarse. De inmediato el agresor continuó exigiendo la entrega de cosas de valor, mediante amenazas con el cuchillo, apoderándose de dinero en efectivo, alhajas y tres celulares Nokia, objetos estos con los cuales se dio a la fuga, previo encerrar en el baño a las mujeres, quedando el referido Gómez de Saravia herido en zonas vitales (abdominal) sobre el piso, quien poco después y no obstante habersele brindado atención médica, falleció en el Hospital San Martín, a causa de un shock hipovolémico secundario a heridas múltiples de arma blanca en abdomen.

Hasta aquí un relato sintético tendiente a facilitar la aproximación al hecho materia de juzgamiento, realizado sin perjuicio de que la Sentencia ha de ser considerada como un todo inescindible y que las cuestiones que aquí someramente se han esbozado irán encontrando mayor explicación y profundidad a lo largo de todo el Veredicto (Sobre este modo de leer y entender una sentencia puede verse: TCPBA, Sala II, causa 16300, sentencia del 19-04-2007, voto del Juez Celesia).

En primer lugar se realizarán generosas transcripciones de las declaraciones prestadas por los testigos que han comparecido al Juicio oral a los efectos de facilitar el más amplio control del presente fallo por las Partes y por las eventuales instancias superiores que pudieran intervenir en su revisión (arts. 1, 18, 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 8.2. h) de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 14.5. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

El orden de las transcripciones no respeta la secuencia cronológica con que la prueba fue recibida en el *Debate* sino que traduce ya una valoración al estar consignada en función de su importancia en una progresión de mayor a menor.

Señalo por fin, que a los fines de perfilar mi tesis, habré de destacar y/o subrayar frases o palabras, lo cual no sólo será útil en el presente Hecho sino también para el próximo.

Sin más aclaraciones paso al análisis de lo expuesto por los testigos.

Santa Rosa Rodríguez y Brenda Luján Rodríguez son las testigos que dan cuenta de las circunstancias principales del hecho objeto del proceso.

En primer lugar consignaré el testimonio de **SANTA ROSA RODRÍGUEZ**, víctima del robo, y testigo presencial del homicidio del que resultara víctima su esposo.

Sobre aquél día recordó: *“Fue 10 de Marzo de 2014, aproximadamente eran las 17 horas, estábamos con mi esposo en casa, es en calle 2 número 1770. Mi marido estaba en la computadora, yo con mi nieta en la habitación, nos acostamos a mirar la tele con mi nieta y escuchamos un ruido afuera. Me levanto y veo en el patio una persona, el ruido fue de la maceta, le digo a mi nieta ¿es un tipo? se levanta ella y ahí él nos dijo quédense quietas porque los voy a cagar a tiros. Nos quedamos quietitas, le dije a mi nieta que no se mueva, nos pregunta si había otra persona, y mi nieta le dijo: ‘está mi abuelo’, en eso veo a mi marido que pasa frente a la ventana, él (por el agresor) ya estaba subido a la ventana como ahí, asomado, cuando le gritamos a mi marido que no se acerque; el tipo apoya la mano así (la testigo hace un gesto con su mano) veo que tiene un cuchillo... y yo me puse a gritar; él (por el agresor) salta la ventana y se pone a forcejear con mi marido... Mi marido se cae, y yo lo voy a levantar... Miro para la puerta de salida, y veo que el asesino viene con mi nieta”.*

A preguntas aclaratorias del Tribunal detalló: *“Justo se acerca mi esposo, el tipo salta y se agarran; mi marido tenía una taza con la que había tomado té y parece que le pegó con la taza, porque yo después vi al sujeto con la cara lastimada, y la taza rota; en ese momento mi esposo cae, supongo que porque él le clavó el cuchillo, yo no vi justo porque gritaba, le vi el cuchillo, y él (por su esposo) cae”*

Continuó con el relato del hecho expresando: *“Entonces voy y levanto a*

mi marido, y él (por el agresor) se va corriendo detrás de mi nieta, que se había ido corriendo para afuera. Cuando levanto a mi marido, veo al tipo que vuelve con mi nieta de los pelos, la traía desde la puerta de entrada, ahí le dije qué es lo que quería, que le dábamos todo y ahí me dice, celulares, plata, máquinas de sacar foto, filmadora, todo, dólares... Le dije que dólares no teníamos, le di todos los celulares que eran tres, le dimos plata, cadenas, anillos, aros que tenía puestos de oro, las cadenas también de oro...”

Y aclaró: “Esto fue después del forcejeo, mi esposo estaba ahí parado, ya estaba herido, cuando lo levanté, tenía la camisa desprendida y tenía el agujero, le salía sangre y él no se quejó, se veía el agujero”.

Siguió con la secuencia del hecho: “Después que le dimos todo, le pedí por favor que se vaya, porque quería llamar a la ambulancia, me decía que enseguida se iba a ir, quería que mi marido se tire al piso, mi marido le decía que no, entonces decía: Bueno vamos al baño, nosotras entonces le dijimos a mi marido que se acueste en el piso, y se acostó y nosotras nos metimos en el baño que tenía una traba por fuera; nos encerró ahí; le pegó una cachetada a mi nieta y le dijo eso por ser una retobada, y a mí me dijo que no dijera nada a la policía o me mataba, después nos abrió en un momento, después nos volvió a encerrar. Yo escuchaba que mi marido me llamaba pero él, andaba por ahí. Después de eso saca a mi nieta del baño quería que le limpie la cara porque estaba lastimado en el pómulo, ella lo limpió y la volvió a meter en el baño. Después estuvo un rato, abrió de vuelta la puerta y nos pidió un espejo, le decíamos que no había, había en la habitación pero no nos acordamos en ese momento, entonces me dice a mí que salga y que le limpie la cara porque tenía sangre, lo voy a tirar en el tacho y me dice que no, que lo tire en una bolsita, así hice eso y se la di me dijo que se la tenía que llevar después de eso me volvió a encerrar. Vienen unas vecinas y él les dijo “el señor está descompuesto y yo lo estoy atendiendo”...yo no podía ver a mi marido porque estaba encerrada en el baño, le pedí que me deje quedar con él, o que se vaya, le decía déjame llamar a la ambulancia y él me dijo que no que después que se iba llamaba él...Después de eso no escuchamos más ruidos, habrá sido media hora...para mí fue una eternidad... Ahí nos quedamos en el baño, no escuchamos más nada queríamos abrir la puerta y no se podía porque estaba trabado. Yo llamaba a mi marido, no sabía si podía venir o no, gritamos para que alguien nos escuche y nada... Y en un

momento mi marido nos abre la puerta, lo hice sentar y ahí si ya estaba re mal, la cara, estaba demacrado, blanco, le sangraba la panza”.

Sobre circunstancias específicas refirió: *“En el momento del forcejeo, mi marido no tenía un cuchillo en la mano, el cuchillo que tenía el hombre (por el agresor) no era de mi casa, era una cuchilla grande... yo lo veo desde mi cuarto, de la ventana de mi cuarto, él estaba en el patio entró por atrás, por el contra frente”.*

A preguntas de la Fiscalía sobre las características del sujeto, dijo: *“Tez trigueña, afeitado pelo cortito, negro, no tenía bigote ni barba, tenía la ceja bien marcada como ancha...bien de color negro, labios gruesos, no lo había visto antes. Llevaba una mochila”.*

Sobre circunstancias posteriores al hecho, refirió: *“Después del hecho hablé con los vecinos, las chicas de al lado dijeron que estaban vendiendo cosas, son las mismas que fueron y hablaron con el muchacho que les dijo que estaban atendiendo a mi marido...Ipocha el que vivía enfrente dijo que el chico había ido a ofrecer algo; vendía, pero él le había dicho que no, ese mismo día fue eso...después hicimos reconocimientos, fuimos y no reconocimos a la persona, era una rueda de personas, fuimos muchas veces, después la persona no quiso ir; y después la vimos y reconocimos por foto estaba más gordito, de aquel día estaba muy flaco, el pelo, tenía más pelo...mi nieta también lo reconoció por separado”.*

A preguntas de la Defensa sobre el primer momento en que vio a la persona, aclaró: *“Estaba en la habitación con mi nieta, la ventana da al patio, una ventana grande de dos hojas, la persiana estaba levantada totalmente...la altura a mí me llega a la cintura más o menos cuando la abro...Mi marido estaba en la computadora en el hall, salís de la habitación y ahí estaba ese hall, entre el baño y la habitación...yo tenía un horno pizzero y una garrafa del horno que estaban del lado de afuera, se ve que pisó eso para subir por la ventana, yo siento ruido, me asomo y ahí digo a mi nieta que eso era una persona, cuando veo a la persona con el arma, pasa mi marido por el frente mío para ir a la ventana, nos escuchaba hablar, no sé si vio algo, o qué, pero se acercó, el tipo nos preguntó si había alguien más, ahí empecé a gritar, miré y estaban agarrados, ya había entrado, yo me quede ahí, cuando veo que se cae mi marido*

el tipo se va para el lado de la puerta a buscar a mi nieta, yo veo que entra con el puñal, se forcejean y cuando yo lo levanto después que lo vi caer ya estaba herido (a su marido, víctima de autos)...después se quedó ahí tirado hasta que nos sacó del baño".

Finalmente expresó: "No salió de la cirugía, salió en coma y al otro día murió...". Y luego añadió: "No recuperé las cosas robadas.

En igual sentido prestó declaración la otra víctima del hecho **BRENDA LUJÁN RODRÍGUEZ**.

De ese día recordó: "Esto fue en casa, calle 2, entre 68 y 69, número 1770, eran las cinco y cuarto de la tarde. Yo estaba acostada con mi abuela mirando la TV en la habitación de ellos, cuando estábamos ahí acostadas, la habitación tiene una ventana que da al patio, ese patio se conecta con la cochera de un edificio que nunca se terminó de construir a la que se ingresa por el costado de la casa y que tenía una cadena. De repente vemos a alguien en la ventana, por subirse, por entrar, queriendo entrar, estaba dificultoso porque había un horno pizzero y unas garrafas de la casa. Nosotras ahí acostadas... Yo pensé que venían avisarnos que se nos escapó el perro, era un hombre estaba solo, yo no le entendía que decía... y dije: ¿cómo? me dice ahí si quédense quietas o las mato, ahí caímos en la cuenta con mi abuela. Mi abuelo estaba en la casa en la computadora jugando a los jueguitos, esa computadora está en la puerta de la habitación. De ahí que, lo primero que se me ocurre, es decirle que le iba a avisar a mi abuelo -que justo entró al baño- para que no se asuste. Mi abuelo sale del baño y como yo estaba acostada de este lado mi abuela del otro, veo a mi abuelo y escucho la puerta como que sale del baño por es mi reacción por querer avisarle a mi abuelo, lo veo con una taza con te o café, era una taza de porcelana...Cuando veo a mi abuelo lo venía midiendo con la taza en la mano como para agredir a esa persona, en ese momento se me ocurrió salir corriendo para ir a la puerta principal para abrir, en ese momento no se si de los nervios no pude abrir la puerta se trabó, escucho que mi abuela gritaba que no que... por qué, cuando estoy queriendo abrir la puerta me agarra de atrás y tenía una cuchilla y me di vuelta y me quede como que ya está listo...".

A preguntas de la Fiscalía en relación a si había visto la cuchilla con anterioridad, refirió: “No la había visto antes la cuchilla, la traía él, no era de casa, era bastante grande como de carnicería como con mango blanco y ancha y puntiaguda”.

Continuó sobre el hecho: *“Entonces en ese momento me entregué a la situación...digamos. Cuando entro ya lo veo a mi abuelo herido, mi abuela gritaba, decía ¿por qué, por qué, por qué? y mi abuelo estaba desahogado, como de bronca, nunca lo vi tan furioso o enojado, él estaba parado en donde se conecta el baño, la habitación y el estar, ahí...en esa parte estaba y cuando el tipo me traía con la cuchilla, como que vio esa situación y estaba furioso...ya estaba herido pero parado, tenía sangre en la panza...ahí lo mire a los ojos y le dije pensá en Isabela y cálmate, y lo sentí que el ahí bajo las revoluciones, como que se calmó. Mientras tanto el sujeto se quejaba, porque mi abuelo lo agredió con la taza. Yo a eso no lo vi, porque me fui a la puerta como a buscar ayuda, pero mi abuelo lo agredió con la taza, lo sé porque venía midiéndolo a la cabeza y después el sujeto tenía la cabeza lastimada además escuché el ruido. Después de todo el sujeto nos pidió los celulares, el teléfono de línea, yo le pregunté si me dejaba sacar mi chip, me dejó, y después le pregunté si me dejaba sacar los demás, me dijo: “No negra ya sabes cómo es esto...” Bueno, nos seguía pidiendo cosas, le decíamos que no teníamos más nada no sé, en ese momento le di los celulares, después el alhajero, mi abuela le dio cosas de valor aritos y eso, mi abuela tenía unos aritos puestos y se los hizo sacar, había un lugar donde había dinero que después no estaba, no sé si mi abuelo se lo dio o se lo llevó, pero el dinero no estaba. En ese momento mi abuelo estaba en la habitación, él tenía un problema en la rodilla, quizás también se empezó a sentir mal, no sé, se sentó en el piso y además era obeso no se podía mover, el sujeto quería en todo momento que él se parara y vaya al baño, el baño tenía una traba afuera, por eso nos metió ahí y el tipo insistía que vaya mi abuelo también, mi abuela decía que no, yo le decía dejalo no se puede mover no va a hacer nada... él (por el agresor) insistía, mi abuelo queda en la habitación en el piso, nosotras ingresamos al baño en un estado de desesperación sin saber qué hacer, escuchamos que iba y venía, que iba a la habitación, escuchábamos como que andaba por la casa hasta que, bueno, en un momento nos saca y nos pregunta*

si teníamos curitas, nos lo pregunta sin habernos sacado primero, entonces le digo, si hay, ahí abre y me saca a mí, mi abuela adentro, voy a la cocina con él, saco la caja para las curitas me pidió pastillas le dije que no tenía nada, le di curitas, me preguntaba si estaba muy lastimado, me pedía que lo curara, tenía un tajo en la cara y en la cabeza, tenía una mochila y empezó a juntar todo, la camisa de mi abuelo, ropa que estaba manchada con sangre, estaba preocupado por la sangre... Me hizo entrar de nuevo al baño, ahí yo queríairme estaba desesperada. Intenté salir por arriba, mi abuela me decía que eso iba a ser peor. Entonces entró de vuelta (por el agresor) me miró a los ojos y me dice yo soy del barrio, no se te ocurra decir nada y me pegó dos cachetazos, me quedé... como que está bien, listo... y volvió a cerrar.”

Especifiqué: “A todo esto, cuando estábamos en el baño, él me pone el cuchillo yo grito y al rato tocan timbre las chicas de al lado, las vecinas, escuchamos que abre el postigo y él les dice: quédense tranquilas que el abuelo se descompuso pero está todo bien, ahí con mi abuela nos miramos y dijimos bueno acá alguien sabe que está pasando algo, entonces nos tranquilizamos.”

Sobre las vecinas, aclaró: “Una se llama Roma, la otra no sé, son amigas, no están pegadas, está ese portón que da al garaje del edificio que les dije que nunca se terminó, y al lado ellas. Después hablé, me dijeron que lo vieron queriendo subir ese portón que les digo, ese día, ellas fueron al kiosco, y cuando estaban en la esquina lo vieron como en una actitud de querer subir y él las mira y se baja y se hace como que estaba con el telefonito, cuando vuelve del kiosco les tocaba timbre y les ofrece franelas, como que quería venderles algo, ellas ya le habían dicho que no, les insistía, como tres veces les tocó el timbre.”

Siguió con el relato: “Cuando él vuelve de que tocaron el timbre lo noté nervioso... Después, yo en todo momento trataba de que él no se sintiera invadido, para que él esté tranquilo, no quería ponerlo nervioso por eso me puse a su disposición, pero cuando vuelve de estar con las chicas lo noto nervioso, ahí como que quería salir de la situación, medio que estaba enojado también... escuchábamos a mi abuelo molesto, como quien se queja, ruidos de dolor, ahí nada, no sabíamos que pasaba porque estábamos encerradas, no sé si fue lo que pasó o fue mi mente parecía que lo estaba agrediendo, como que lo estaba lastimando. Le pedimos que llame a la ambulancia, y él nos decía: cuando yo me voy la llamo, quédense tranquilas. Después en un momento

salimos y después nos volvió a ingresar al baño y no escuchamos más nada, solo que iba a venir... Después no sabíamos si se había ido o no, mi abuelo gritaba: Rosa!; Rosa!; Rosa!, nosotras le decíamos que se calme, después dejamos de escuchar cosas y pensamos: se habrá ido... Le pedimos a mi abuelo que junte fuerzas así nos abría para poder ayudarlo, y ahí nos abrió. Estaba herido, el sujeto no estaba, ya lo veíamos pálido a mi abuelo, nos dijo que no se sentía bien, ahí tratando de ayudarlo nos dijo que quería ir a la cama, lo llevamos a la cama, lo acostamos y me dice no, me siento mal, quiero estar sentado, lo sentamos, me dice: Quiero vomitar... fui a buscar una palangana como para que vomite, ahí mi abuela me dice anda a llamar a alguien, de vuelta que no puedo abrir la puerta y como que también quería estar ahí, mi abuela me dice salí por atrás, a mí me daba miedo que él esté en el garaje, me fui por atrás abro la reja y salgo le toco el timbre a los vecinos que están pegados y les dije que habían entrado a mi casa les pedí ayuda. Mi abuelo, a todo esto, le pedía la llave del auto a mi abuela, y le decía que quería ir al hospital manejando él, nosotros vivíamos a la vuelta del San Martín. Bajaron los vecinos no sé cómo... pero aparecen todos los vecinos ahí en la puerta y cuando abro estaba mi abuelo parado como bien le preguntaban si estaba bien, finalmente uno de los vecinos, el de al lado, lo lleva al hospital con mi abuela. Yo ya no hablé con mi abuelo. Vino la policía cuando yo estaba sola, mis abuelos ya estaban en el hospital, tardaron un par de horas, hablé con la policía me dijeron que tenían que venir los peritos, sacar fotos, vinieron y tomaron la evidencia de la casa y del patio”.

Preguntada por las características del sujeto dijo: “Unos 32 años, de tez morocha, cejas gruesas, y pelo morocha, nariz media respingada porotito, con todos los dientes, de mi estatura, flaco muy flaco chupado, tenía un jean, una de esas camperas deportivas azul que decía atrás Adidas y el escudo de la pelota, creo que de Argentina, unas zapatillas deportivas blancas con una mochila tipo sport, color no recuerdo, no era fluorescente, ni nada fuerte, más sobrio, yo lo vi golpeando en el pasillo, horas antes, termine de almorzar salí al patio a fumarme un cigarro, en ese pasillo hay una ventana que se ve a la calle, vi a alguien golpeando las manos pero en dirección a la construcción de al lado, pensé que era un obrero, pensé en preguntarle si necesitaba algo y después me arrepentí. Después no volví a verlo”.

Sobre el reconocimiento dijo: “Sí, nos mostraron fotos, después nos

citaron a una rueda que no reconocimos a nadie y después a otra rueda que caducó porque no se presentó...en las fotos marcamos a quienes nos parecía pero él no estaba en esas fotos, lo reconocí en unos videos que me mostraron, estaba vestido de la misma manera que estaba vestido cuando entró a mi casa".

Exhibida el acta de fs. 687 reconoció su firma en ella inserta y refirió: "No recuerdo. Las cosas pasaron. Hice mi duelo, no sé, no me detuve... Lo mismo que ahora, llegó la citación y dije: Listo!, hay que venir... es como que no caigo hasta ahora, no escarbo en eso, fui con mi abuela y con mi mamá, nos cruzamos a los vecinos, el chico me leyó, me dijo que lo lea, lo leí, me dijo si hay algo que no es lo corregimos"

Prestó también declaración en relación a este hecho la efectivo policial **ALEJANDRA MARTÍNEZ.**

Sobre el rol que le tocó en el hecho dijo: "En marzo de 2014 prestaba funciones en científica la plata, soy perito en rastros...Hablo de los hechos en general, por el tiempo transcurrido, pasan nota con pedido de pericia por hecho delictivo, soy perito en rastros. Llego al lugar, tomo fotografías, el lugar es por cuatro y sesenta y pico más o menos, en La Plata, lo que pasó fue robo y lesiones y tengo entendido que alguien ingresó, había robado y había lesionado a alguien que vivía ahí. Me constituí, saqué fotografías del lugar, con testigo, se pregunta cómo fue el hecho para saber dónde o que buscar, estaba yo con otra y también un químico. Encontré rastros, los levanto, el testigo presencié todo, ese sobre se cierra, llego a la base, ahí le doy un libro y se entrega a AFIS. Encontré huellas dactilares, creo que en la puerta, no sé bien dónde. En realidad, huellas dactilares o palmares no sé de qué tipo...me dijeron que había entrado alguien por una ventana y que habían entrado en lucha, no sé quién me lo dijo, es lo que preguntamos siempre para saber dónde empezar a buscar".

Sobre el procedimiento para levantar las huellas aclaró: "Se pasa un reactivo que adhiere a la huella dactilar, se levanta, se saca fotografía y se pone sobre un celuloide eso se ensobra en sobre rotulado, y después, así cerrado, se entrega a AFIS que hacen la otra parte".

Exhibidas que le fueron las fotografías y el informe de fs. 184/187 la testigo reconoció su firma allí inserta y ratificó su informe.

Completo el plexo convictivo con otros elementos incorporados plenamente al debate por su lectura.

Así, he de valorar por su valor ratificadorio de lo dicho por los testigos en el Debate, el acta que da inicio a las actuaciones en tanto refleja (en lo que interesa destacar): “...*En la ciudad de La Plata...a los diez días del mes de marzo del año dos mil catorce y siendo las dieciocho horas con quince minutos...procedemos a constituirnos en el domicilio de calle 2 número 1770 entre 68 y 69 de este medio...en donde tomamos conocimiento que un sujeto del sexo masculino había ingresado en el inmueble por el fondo tras haber saltado un portón ubicado sobre la línea de edificación y un paredón que conduce a un patio trasero y tras ingresar por una ventana del dormitorio, en el interior había asestado dos puntazos en el abdomen al morador que fuera trasladado al Hospital Interzonal General de Agudos Gral. San Martín junto a su esposa...nos entrevistamos con la ciudadana BRENDA LUJÁN RODRÍGUEZ....quien nos manifiesta que en circunstancias en que se encontraba junto a su abuela en el dormitorio de ésta mirando televisión escuchan un ruido y al tratar de ver que había sucedido, una persona del sexo masculino ingresa por la ventana del dormitorio, circunstancia en que su abuelo sale del baño y al entrar al dormitorio el intruso tenía una cuchilla en la mano con la cuál le da dos puntazos a su abuelo y éste le rompe una taza en la cabeza, para luego el sujeto trasladarla junto a su abuela al baño logrando sustraer tres celulares, dinero en efectivo en cambio cuyo monto desconoce y algunas cosas de oro para luego darse a la fuga saliendo por la puerta de la cocina hacia el fondo... ”.*

Asimismo valoro el croquis de fs. 4, en tanto ilustra el lugar del hecho.

Ha de computarse también el *Reconocimiento Médico Legal* de fs. 30 y los *Informes* de fs. 31 y 32, las copias de *Historia Clínica* de fs. 38/47 y 294/299, que dan cuenta del fallecimiento de Anselmo Gómez de Saravia el día 11 de Marzo a las 12:00 horas; el *Acta de Necropsia* de fs. 36 del que surge como causa del deceso la producción de un shock hipovolémico secundario a heridas múltiples de arma blanca en abdomen y en igual sentido el *Informe de Autopsia* de fs. 277/287. En este sentido a su vez el *Informe Final de Autopsia* de fs. 522/523, por medio del cual los médicos legistas confirman que el deceso de la víctima de autos se produjo por un shock hipovolémico secundario a heridas de arma blanca en abdomen.

Valoro las *Imágenes Digitalizadas* obtenidas de la cámara de seguridad del MOPU ubicada en calle 2 y 66, el día 10 de marzo en horas de la tarde

obrantes a fs. 97/102 y 334/337, cuyos CD se encuentran agregados a fs. 95 y 333 respectivamente, que muestran al individuo reconocido como el autor del hecho conforme lo declarara durante el juicio Brenda Luján Rodríguez.

Las *Pericias* del lugar del hecho en las especialidades de *fotografía, química y rastros* de fs. 182 a 191, todas de resultado POSITIVO.

Por su parte, la *Pericia Histopatológica* (fs. 496/499) concluyó, que se trata de dos lesiones compatibles con heridas de arma blanca, punzocortante, de carácter vital y breve tiempo de sobrevida. Constatándose en el pool cuadro de necrosis tubular aguda. Hepatopatía y patología vascular con compromiso cardíaco y renal.

Finalmente el *Certificado de Defunción* de la víctima de autos Anselmo Gómez de Saravia de fs. 468 y 488, de la Causa Principal n°: 4820.

HECHO II - CAUSA 4820.- (IPP 06-00-021465-14) imputado a ambos co procesados: ROBERTO CRISTINA PÉREZ CISTERNA y MATÍAS MARIANO ORRIJOLA.

Con la prueba producida durante las *Audiencias de Debate Oral y Público*, y la incorporada al *Juicio* por su lectura, ha quedado legalmente acreditado que el día 27 de Mayo de 2014, en horas de la tarde, un sujeto de sexo masculino, ingresó a la vivienda ubicada en Avda. Almte. Brown, esq. 4, de la localidad de Punta Lara, partido de Ensenada (Bs. As.) así las cosas, y mientras se hallaba en plena actividad de desapoderamiento, llega a la casa un menor de edad residente en la misma; en tales circunstancias, el ladrón amenaza al joven recién llegado con un elemento que no pudo identificar y lo encerró en el baño. Luego de apoderarse de un artefacto electrónico (*playstation*), un reproductor de DVD, discos compactos, películas en DVD, control remoto y algunos comestibles, el agresor se da la fuga de a pie. Con posterioridad, a unas cuerdas del lugar (se estimaron entre tres y cinco) que resultara escenario de los hechos, el sujeto es interceptado, junto a otro, por vecinos del lugar, quienes advertidos de lo ocurrido, los reducen siendo luego aprehendidos por funcionarios policiales alertados por vecinos, secuestrándose de dentro de un bolso portado por el sujeto los elementos robados, y también una arma de fuego, tratándose de una

Comentado [E1]:

pistola calibre 22, marca Yennings Firearins, con siete cartuchos en su cargador.

En igual sentido que lo expuesto anteriormente -al describir el HECHO I.-, en el presente, el orden de las transcripciones no respeta la secuencia cronológica con que la prueba fue recibida en el debate sino que traduce ya una valoración al estar consignada en función de su importancia en una progresión de mayor a menor.

En primer lugar consignaré el testimonio de **IGNACIO FEDERICO VERÓN**, víctima, y testigo presencial del hecho.

De aquel día dijo: *“Llego del colegio de tarde ponele seis, siete, fui para casa en calle 4 y Almirante Brown de Punta Lara, Ensenada. Llego a casa y veo que está la ventana abierta la que da a la calle. Entro y veo que falta la play, estaba el televisor dado vuelta, entonces voy hasta lo de mi tía y no estaba; y vuelvo a casa, entro a mi pieza y sale un hombre de la pieza de mi mamá y me agarra de la campera me pone contra la puerta del baño, me pone un arma en la cabeza y me pregunta si sabía que había plata, cosas de valor...le dije que no, me pidió el celular le dije que no tenía nada. Me sentó en el piso, me encerró en el baño y se fue. Después tuve que romper la puerta, me dijo -cuándo me encerró- quedate acá adentro que ahora vengo, después pateo la puerta y salí a buscar ayuda a los vecinos. Fui a la vuelta de casa, a la de un vecino y llamaron a la policía, era una vecina. Me quede ahí y la policía fue a mi casa y a mí me fueron a buscar a lo del vecino. Le conté todo a la policía. Cuando llegué estaba la policía, mi mamá y mi padrastro”.*

Sobre los elementos sustraídos aclaró: *“La play, el DVD, mercadería, fideos, puré de tomate, no recuerdo que más...recuperamos las cosas, estaban en el bolso de este hombre me dijo mi padrastro”.*

A preguntas de la Fiscalía en cuanto si podía describir a la persona, respondió: *“Era medio petiso, morocho, barba candado, gorra negra con visera gris tenía la “L” y la “A”, tenía una campera color cremita, un bolso azul, grande, que estaba tirado en la pieza y no era de casa...los vecinos dijeron que se lo llevó la policía”.*

A preguntas del Defensor Oficial Dr. Ferreira en relación a si pudo reconocer al sujeto dijo: *“Sí, lo reconocí en la rueda, ahí no tenía la barba candado”.*

Prestó su testimonio asimismo durante la audiencia de debate **GABRIEL ANTONIO CASAL**, también víctima de autos, identificado como padrastro del testigo anterior.

A preguntas de la Fiscalía sobre que sucedió aquel día contestó: *“Fecha no me acuerdo, dos o tres años atrás será, estábamos en entrenamientos con los chicos y una vecina llama a mi suegra que habían entrado a casa en calle 4 y Alte. Brown de Punta Lara. Eran las cinco y media de la tarde, volvemos en el auto con mi esposa y en Siderar nos hacen señas los vecinos, doy la vuelta y los tenían a los muchachos que habían entrado a mi casa en una parada en Siderar que está a trescientos metros de casa”.*

Y aclaró: *“Los tenían a los dos muchachos que entraron a mi casa que tenían dos bolsos, yo lo había visto a uno que había ido temprano a ofrecerme cosas, eso fue dos y media o tres de la tarde, le dije que no, que venga del uno al diez que cobro; traía un bolso azul, grande, con trapos de pisos, broches, etc. Después cuando volvemos de la cancha resulta que era uno de esos sujetos, abrieron los bolsos y estaban las cosas, eran dos bolsos me acuerdo del azul, estaban ahí uno cada uno tenían los muchachos, estaban la play, los cd, las películas, control remoto... había cosas más en un bolso y cosas más en el otro bolso...cuando llego a Siderar estaban en el suelo...estaban lastimados...llegó la policía y los cargaron en el móvil, los revisaron...uno tenía un arma, no recuerdo cuál....después los volví a cruzar en la comisaría”.*

En relación al arma dijo: *“El arma negrita.. no sé cómo se llama...estaban ellos y el arma ahí tirada al costado... vi el arma que estaba ahí no vi a quien se lo sacaron...en el tumulto no presté mucha atención”.*

Específicamente sobre el hecho manifestó a preguntas de la Fiscalía: *“Entraron a mi domicilio, entraron por la ventana. Yo no estaba...tenía un Falcon (vehículo) adentro del casa, estaba la pisada ahí y la ventana, por la puerta no entraron, la ventana la corrés... y entrás... No tiene traba nada, ni reja, tenía una trabita pero se abre fácil...estaba mi nene, Ignacio, tendría trece años cuando pasó esto, estaba solo, venía del colegio, se fue derecho para casa porque él no juega al futbol, nosotros estábamos en futbol...viene del colegio se mete a mi casa, se va hasta la casa de mi cuñada porque faltaba la play y pensó que se la*

habían llevado los chicos, volvió lo agarro el muchacho éste lo encerró en el baño lo apuntó con un arma y lo encerró en el baño....él espera en el baño y escucha que se van, rompe la puerta y sale corriendo para avisarle a mi cuñada, en el camino encuentra a la vecina que es la que llama a mis suegros...no sé si eran uno o dos, él vio al que le apuntó...lo llamaron a rueda de reconocimiento y lo reconoció....se llevaron una play, el control remoto de tv, alimentos, cd de música, fideos, te”.

Sobre las características de los sujetos que se encontraban reducidos por los vecinos dijo a preguntas del Tribunal: *“Uno era un flaquito morocho, y el otro más morrudito y blanquito...cuando salí temprano de casa los vi a los dos tomando cerveza en un kisoco”.*

PATRICIA ELIZABETH SILVA, madre del menor y víctima de autos también prestó declaración en el Juicio.

Recordó del día del hecho: *“Estábamos en entrenamiento con los otros nenes y como a él no le gusta se va derecho para casa en calle 4 y Almirante Brown de Punta Lara, eran las seis y pico de la tarde. Me llaman que había policías, que habían entrado a casa a robar, cuando volvemos había un tumulto de gente en propulsora y en eso me llama mi hermana por teléfono, me dice mi hijo estaba asustado pero bien...la gente nos para porque nos reconocen...los vi ahí tirados en el piso, esposados....mi marido me dice andá a fijarte el nene a ver cómo está...Llego, y mi nene estaba atendido por la ambulancia....me dice que llegó y vio la ventana del frente abierta que entonces el entra no ve la play, y se va a lo de mi hermana a ver si estaba ahí como ella no estaba tampoco, vuelve a casa y estaba el muchacho adentro que le pegó y lo encerró en el baño...estaba súper asustado...me habló de una sola persona”.*

Preguntada por la fiscalía sobre el faltante de cosas dijo: *“La play, DVD, películas control del DVD, mi cuarto estaba todo revuelto...las cosas las recuperamos...”.*

Y agregó: *“Ese día golpearon las manos y le vendían algo a mi marido, él le decía tenés que venir del uno al diez ahora no tengo plata, yo no vi, yo escuché. Nos fuimos, y cuando volvimos me dijo es el muchacho que me ofreció las cosas a mí”.*

EZEQUIEL ALEJANDRO NOGUEIRA, personal policial que en Mayo de 2014 prestaba funciones en comisaría Ensenada Segunda, brindo también su declaración en el Debate.

Del procedimiento recordó: *“Me encontraba recorriendo en móvil con Tamaro Tatiana y surge un robo en proceso en una villa, estaba la gente afuera, era Costanera y calle 4, la anteúltima calle antes de llegar al puente que hay un arroyo. Una femenina manifiesta que había habido un robo en su casa con su hijo menor, nos acercamos a la casa del hecho, el menor dijo que se habían metido en la casa con un arma de fuego y lo habían encerrado en el baño, que le habían pegado que se llevaron una play y DVD, los vecinos nos cuentan que los habían visto como vendedores ambulantes, que andaban por el barrio”.*

A preguntas del Tribunal en cuanto si hacía referencia de sus dichos en plural, respondió: *“Por lo que recuerdo sí, me hablaban en plural, él hablaba como si fuera más de una persona...”.*

Continuó sobre el hecho: *“Pedimos una ambulancia por el menor, se acercan los vecinos y nos refieren que habían atrapado a los autores en una parada del micro cruzando el arroyo, pido apoyo porque les estaban pegando y había mucha gente, llegamos al lugar y efectivamente era así...esto era a menos de mil metros, justo está el arroyo no hay cuadras pero serian cinco aproximadamente, yendo para Ensenada de mano derecha, había mucha gente que los estaba golpeando, empezamos a separar la gente estaba muy violenta. Nos superaban vuelvo a pedir apoyo, tratábamos de separar a la gente, cuando escucharon los patrulleros se empezaron a ir...los golpeaban a los sujetos en el rostro, eran dos masculinos, uno era flaco de tez morena y pelo oscuro, el otro de tez más blanca castaño más bajito y este más robusto, el otro más alto. Llega el apoyo, que no recuerdo quienes son, en todo momento la gente se iba yendo porque nadie quería ser testigo, pero decían que eran los que le habían robado y pegado al menor...los habían visto desde el barrio y coincidían las descripciones dadas a los vecinos por el menor”.*

Y aclaró: *“Al lado de la gente golpeada había dos bolsos, una play color negra y películas de DVD que es lo que me acuerdo había manifestado el menor que le habían robado, los bolsos estaban abiertos y la gente me dijo ahí están*

las cosas que les robaron...como dijeron que estaban armados se hizo cacheo, y uno tenía un arma, no recuerdo cual lo tenía ni quien hizo el cacheo...se los traslada a la comisaría y se pide médico, se los traslado rápido...el secuestro de las cosas se quedó otro efectivo policial... el padre reconoció películas y DVD, eran sus pertenencias dijo”.

Sobre el arma dijo que era: *“Negra, creo, calibre 22, porque era un arma chica. No recuerdo si estaba cargada”.* Exhibida que le fue el arma secuestrada en autos dijo: *“Esta es una pistola calibre 22 pero no me acuerdo si era pistola o revólver”.*

Consultado por el Defensor Oficial Dr. Ferreira si sabía que los imputados los habían denunciado, dijo: *“Sí, algo me dijeron que era para esclarecer algo de este hecho, no me dijeron denuncia sino del hecho”.*

Finalmente a preguntas de la fiscalía sobre si reconocía a alguien en la Sala manifestó: *“Sí, el de camisa naranja es uno de los sujetos que aprehendimos”.* Señaló en la sala, a MATÍAS MARIANO ORRIJOLA.

Convocado en una segunda oportunidad por haber quedado a disposición del Tribunal -a pedido del Dr. Ferreira- volvió a prestar declaración el Oficial NOGUEIRA. Exhibida que fue su declaración de fs. 167/168 de la causa 21898/14 –incorporada por lectura a pedido de la Defensa y sin oposición fiscal- el testigo reconoció su firma y dijo: *“Repito, ya lo dije, yo no hice la requisa...son todos dichos, yo no vi nada, personal policial me dijo que se la sacaron a los aprehendidos el arma y los vecinos dijeron lo del zanjón, que estaba en el zanjón”.*

Otro efectivo policial interviniente que declaró en el Debate fue **SEGUNDO DIEGO OSCAR CANAY** quien prestaba servicios -a la época del hecho- en la comisaría de Ensenada Primera, recorriendo jurisdicción en patrullero.

De ese día memoró: *“Era de nohecita, no había mucha luz del día. Recuerdo que un compañero pide apoyo porque había tumulto de gente que se estaban tomando a golpes de puño, el apoyo lo pidió Nogueira...me dirijo al lugar y veo un tumulto de gente, no puedo precisar la cantidad, era en Alte. Brown y Siderar que es la entrada a Siderar, es sobre Alte Brown. Cuando llego había*

bastante gente y cuando desciendo del patrullero recuerdo dos personas masculinas en el piso golpeadas a unos metros, unos bolsos, eran dos bolsos, estaban abiertos, serian medianos, de 50 cm más o menos, de esos que no son rígidos, vi un aparato de DVD en uno, un reproductor de DVD... me subí al patrullero y me fui con los sujetos....yo hice de apoyo por el tumulto....la gente insultaba, yo ni siquiera sabía porque estaban en el piso...no vi nada, me preocupaba que la gente no se acerque para que no se violenten ni con nosotros ni con la gente tirada”.

TATIANA TAMARO personal policial interviniente en el procedimiento, también prestó declaración en el Juicio Oral.

Dijo de aquella oportunidad: “En mayo de 2014 prestaba funciones en el comando de Punta Lara como oficial disponible en un móvil...Recuerdo que era un hecho de dos masculinos que entraron a una casa y sustrajeron varias cosas, no recuerdo el tipo de arma que emplearon...yo tomé conocimiento por vía 911 radial, no recuerdo la hora, de noche, madrugada, cuando llegamos a la vivienda no nos hallamos con ningún morador ni los sujetos que habían ingresado. Era en calle Costanera, creo que es 4 y 4 bis, ese día nos entrevistamos con el papá, o tío, de un menor por lo que decían habían apuntado con un arma de fuego, o un arma blanca, para sustraerle las cosas de la casa. Mientras estábamos ahí en esa casa no encontramos a nadie, se acercan unos vecinos que habían encontrado a dos sujetos que eran los supuestos autores y que estaban en una parada. Se constató que sí, que eran esos, tenían los elementos sustraídos en un bolso, estaban a una cuadra y pico o dos en una parada de micros, había dos masculinos, cuando llegamos había una multitud tremenda que los querían linchar, es una zona hostil pero había gente que estaba calmando la situación, costo pero se detuvo la situación, Punta Lara es muy difícil, me encontré con estos dos sujetos que tenían un bolso, un bolso grande negro oscuro, negro o azul oscuro, estaban los masculinos, el bolso a un costado, el papá del menor reconoció las cosas, había una play que era por la que lloraba el nene me acuerdo por eso, había otras cosas también...cajas de películas, cd, ropa, varias cosas...en el procedimiento no me encargo de revisar, lo hace el oficial de servicio...los CD estaban dentro del bolso cuando aprehendimos a los dos sujetos, yo recuerdo un solo bolso....arma no recuerdo”.

Preguntada por las características de los sujetos, dijo: *"Los sujetos eran, recuerdo, uno alto, de tez morocho, pelo negro, corte de varón, pelo cortito, al otro sujeto no lo puedo describir"*.

Sobre la requisita dijo: *"En el momento que estaba mi compañero requisando estaban las veinte o treinta personas, nos avisan, nos acercamos, mi compañero si lo requisita, me dice que ya lo requisita que ya está y en el trayecto si me explica, que tenía un arma, uno de ellos, no recuerdo textual, sí que había un arma, que pidiéramos apoyo...la requisita fue la más rápida del mundo por la situación"*.

Exhibida que le fue el Acta de Procedimiento de fs. 01/02 manifestó: *"Recuerdo el arma...la vi después en la comisaría era negrita. Exhibida el arma secuestrado en autos refirió: "Es esa"*.

Otro efectivo policial que compareció a prestar declaración fue **CHRISTIAN DAVID PASSERINI MOUSSENGE** quien a la fecha del hecho prestaba funciones en la comisaría de Ensenada Segunda, Punta Lara, como encargado del gabinete de prevención.

Sobre el hecho en cuestión dijo: *"Era encarado del Gabinete de prevención, estaba recorriendo un móvil con Martín Zapata, personal del tercio, tomamos conocimiento vía 911, a la altura de la planta Siderar, sobre Alte. Brown había varios masculinos, no me acuerdo si pasan la novedad pidiendo apoyo o si por 911 nos solicita como apoyo había gran cantidad de gente en el lugar, llegamos al lugar vemos muchísima gente, había ya personal policial, descenden del móvil veo dos masculinos boca abajo en el piso, me interiorizo rápido porque la gente estaba muy ofuscada, insultaban, agravios verbales contra éstas personas, no contra mí pero contra la policía, estaban bastante golpeados los muchachos pero adelante mío no los golpearon. A los sujetos les achacaban que habían ingresado a robar que no eran de la zona que los dejemos que nos vayamos que ellos se encaraban. Hasta ahí no sabía que había pasado después me enteré que habían entrado a una finca, no sé si uno, dos, que habían entrado a robar elementos varios...estaba el denunciante, cuando vamos a la comisaría un denunciante llega al lugar y reconoce elementos de su propiedad elementos en un bolso o dos, creo que eran dos bolsos, había muchas cosas,*

para mi eran dos bolsos, uno seguro y creo que otro, eran grandes, de esos que usan los jugadores de futbol, deportivos, grandes, estaban al costado de éstas personas...los bolsos estaban abiertos se veían muchas películas, DVD, comestibles, fideos, elementos de venta ambulante, pinzas, destornillador, alicates, había una playstation dentro del bolso...fue un procedimiento rápido porque se nos complicó la seguridad”.

Sobre la requisita manifestó: *“Mi idea cuando vi tanta gente era ver que había pasado y si era trasladarlo lo trasladaba rápido, cuando veo la situación que estaba tan complicada se le hace una requisita y a uno de los dos se le encuentra un arma de fuego, calibre chico, usamos a la misma persona que menos alterada estaba de todas para que oficie de testigo, no se quien hizo el cacheo...yo no”.*

Puntualmente del hecho de robo especificó: *“Me enteré después que un menor de edad adentro del domicilio, ingresa no sé si sabe si un masculino, o dos, y el menor se escondió o lo encerraron en el baño, el menor pide auxilio a un vecino que es el que llama al 911, después no sé si estaban o no los padres”.*

Exhibida que le fue el arma secuestrada en autos refirió: *“Sí, podría ser es calibre chico 22, como la que vi, no sabía si era 22 o 32 pero si...yo estaba cuando la incautaron pero todo fue muy rápido no recuerdo quien hizo el cacheo, se venía la noche como se dice en la jerga, estaba muy alterado el lugar, los vecinos querían agredir a las personas”.*

El último efectivo policial en prestar declaración fue **ZAPATA MARTIN ADRIAN**.

Destacó de aquel día: *“Había mucha gente tratando de pegarle a alguien, no sé ni a quien, la idea era calmar a la gente, se calmó un poco sacamos las personas y las trasladamos a la comisaría, había veinte o veinte cinco personas....agredían a uno o dos sujetos....estaba medio controlada la situación cuando llegué yo, continuamos calmando la gente y trasladamos al sujeto del piso...no vi si se requiso...había bolsos, no sé si uno o más...arma de fuego no recuerdo”.*

Brindó su testimonio en el debate el perito **JESÚS FABIÁN ORTÍZ** del Laboratorio Balístico de Policía Científica La Plata.

Exhibida que le fue el arma secuestrada en autos y la pericia de fs. 216/218 reconoció su firma en ella inserta y ratificó su informe.

Finalmente aportó su testimonio al Debate **LILIANA SILVINA GALUK**, vecina del lugar donde sucedió el hecho.

Al respecto refirió: *“Vivo en Brown e/ 8 bis y diez pasillo en Punta Lara...recuerdo un muchacho con un bolso que pedía mercadería porque estaba sin trabajo, le dimos dos paquetes de fideos... sería media mañana cuando apareció, estaba solo, era la primera vez que lo veía, no puedo describirlo ni me acuerdo la cara, no sé si está acá...llevaba un bolso mediano, azul o negro, también le pidió ayuda a mi abuela”.*

De las pruebas incorporadas al Juicio por su lectura he de valorar por su valor ratificadorio de lo dicho por los testigos en el debate, el Acta que da inicio a las actuaciones de fs. 01/02 que en lo que interesa destacar dice: *“En la localidad de Punta Lara, Provincia de Buenos Aires....a los veintisiete días del mes de mayo de dos mil catorce, siendo las dieciocho horas con veinticinco minutos, recibimos vía radial...dando cuenta que en una casa sita en calle Almirante Brown y esquina cuatro había un robo en proceso al mismo tiempo que habían dejado encerrado en un baño a un menor de edad...nos entrevistamos con una persona de unos cincuenta años de edad quien nos da cuenta que un menor de edad vecino se había logrado escapar del baño pero que en el interior de la finca se encontraban dos masculinos al mismo tiempo que uno de ellos le había propinado un golpe de puño en el rostro seguido le coloco un arma de fuego sobre su cabeza introduciéndolo en el baño...nos entrevistamos con un menor de edad quien se encontraba en el interior del domicilio a quien se lo identifica como VERÓN IGNACIO...manifestándonos lo mismo que el masculino recién entrevistado al igual que aportando las características físicas y de vestimenta....se llevaron una playstation de color negra....un DVD marca DURABRAND varias películas de DVD de distintos autores y varios elementos comestibles, que en ese preciso momento somos alertados por unos vecinos que ambos masculinos se encontraban en un refugio de ómnibus a unos*

trescientos metros del lugar...nos dirigimos al lugar donde efectivamente observamos a unas diez personas de distintas edades rodeando y golpeando a dos sujetos de sexo masculino...por las características físicas y de vestimenta serían los autores del ilícito....procedimos a identificar a los individuos como PÉREZ ROBERTO CRISTIAN ...y ORRIJOLA MATÍAS MARIANO...que al lado de ellos pudimos observar que se encontraban en el piso dos bolsos uno de color azul y otro de color negro los cuales procedimos a pedir un testigo hábil siendo el padre del menor....CASAL GABRIEL ANTONIO...procedimos a abrir los bolsos de los cuales logramos sacar una playstation color negra marca Sony un DVD color negro marca DURABRAND películas varias, paquetes de fideos varios...los cuales el señor Casal reconoce como de su propiedad..."

Complementan el Acta de Inspección Ocular de fs. 21 y Croquis de fs. 21/vta. en tanto ilustran el lugar del hecho y el acta de entrega de fs. 13 que da cuenta de la devolución de los elementos sustraídos.

Dejo de este modo dicho que descarto la hipótesis traída por la defensa de PÉREZ CISTERNA en cuanto a que el hecho de robo no ha quedado consumado, sobre lo que volveré líneas abajo, en el primer capítulo de la Sentencia.

Con el alcance indicado, es que voto por la **afirmativa** a la presente Cuestión respecto de ambos Hechos, por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 1, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el Señor Juez doctor Juez Julio Germán ALEGRE votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara respecto de ambos Hechos, por ser ello su sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 1, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el Señor Juez doctor Juan Carlos Bruni votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara respecto de ambos Hechos, por ser ello su sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 1, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN SEGUNDA: ¿Está probada la participación de los encausados

ROBERTO CRÍSTIAN PÉREZ CISTERNA y MATÍAS MARIANO ORRIJOLA en los Hechos acreditados en autos?

A la Cuestión planteada el Señor Juez Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

Al igual que lo efectuado en la Cuestión anterior, seguiré idéntico lineamiento en cuanto al tratamiento de los dos hechos bajo juzgamiento.

Doy por reproducido lo inherente al destacado y/o subrayado, sus fines, etc. al comenzar el Capítulo Anterior.

HECHO I - CAUSA 4970.- (IPP 9510-14) endilgado únicamente al acusado ROBERTO CRÍSTIAN PÉREZ CISTERNA.

El extremo aquí en tratamiento se encuentra debida, completa y legalmente acreditado. Es decir se ha probado acabadamente que autor del *factum sub lite* resulta ser el único acusado en el presente Hecho I.- **ROBERTO CRÍSTIAN PÉREZ CISTERNA.**

En el tratamiento de la Cuestión anterior he dado cuenta de evidencia que también resulta útil en la presente. Por tanto y con finalidad abreviatoria, habré de remitirme al detalle de lo ya consignado, sin perjuicio de puntuales menciones y/o parciales transcripciones *ad hoc*.

Puntales de la prueba recogida en autos resultan ser los dichos de las citadas SANTA ROSA RODRÍGUEZ, esposa de la infortunada víctima de autos (Anselmo Gómez de Saravia), y su nieta BRENDA LUJÁN RODRÍGUEZ.

Ambas en ocasión de deponer durante el *Juicio*, brindaron una medulosa, detallada y clara exposición de las vicisitudes que en mala suerte, le tocaron padecer. Aduno y remarco que ambas declaraciones resultan ser totalmente coincidentes, a estar con los respectivos roles que abuela y nieta desempeñaran en la lamentable coyuntura.

Ambas a su vez, identificaron inequívocamente al acusado en sendos reconocimientos practicados en ocasión de la etapa anterior del proceso.

En efecto. La mentada testigo SANTA ROSA RODRÍGUEZ, sobre el punto en su relato del *Juicio* dijo: “*Después hicimos reconocimientos... era una rueda de personas, fuimos muchas veces, después la persona no quiso ir; y después la vimos*” (alude -claro está- a la persona del imputado) y *reconocimos*

por foto estaba más gordito, de aquel día estaba muy flaco, el pelo, tenía más pelo...”.

La esposa de la víctima fatal como puede advertirse, destaca y detalla sobre las diferencias halladas en la fotografía identificada del acusado, y el recuerdo que a la testigo le quedó de su percepción el luctuoso día del hecho. Huelga expresar que este aspecto refuerza la credibilidad de sus asertos descartando todo resquicio de duda sobre su certeza. (Ver al respecto fs. 689/690, evidencia incorporada al *Debate* por su lectura).

Agregó por fin la testigo: “...mi nieta también lo reconoció por separado”.

De su lado, BRENDA LUJÁN RODRÍGUEZ (como se dijo nieta de la testigo anterior y de la infortunada víctima de estos obrados) en ocasión de deponer en la *Audiencia de Juicio* y preguntada sobre la identificación que efectuara en la etapa de la IPP, dijo la testigo no recordar con detalle lo acaecido en la muestra de fotografías. Destacó -no sin pesar- que ha tratado de hacer el duelo ante semejante situación en la que le tocó presenciar el asesinato de su abuelo; dijo que trata de no tenerlo de manera permanente *in mente*; expresó que ante cada convocatoria, trata de recordar para poder responder sobre lo que se le pregunta...Y expresó con elocuentes frases: “*Lo mismo que ahora* (declaración en el *Debate*), *llegó la citación y dije: ¡Listo!, hay que ir... es como que no caigo hasta ahora* (alude con dolor a la muerte de su abuelo), *no escarbo en eso...*”.

En un momento dado y con patente emoción dijo que trataba de no pensar mucho en lo sucedido para no aumentar el dolor, y reiteró: “*la vida sigue...*”.

Concluyó por fin que, por lo que ahora recuerda (declaración en el *Juicio*), la identificación plena la logró sin duda alguna del video que se le exhibió oportunamente, imágenes bajadas a un CD de la cámara de monitoreo urbano (ver fs. 95 y 333, agregadas al *Juicio* por su lectura), y dijo en el *Debate* sobre el particular: “...lo reconocí en unos videos que me mostraron, estaba vestido de la misma manera que estaba vestido cuando entró a mi casa”.

Lo hasta aquí consignado resulta hartamente suficiente a los aquí perseguidos fines.

Empero, a modo de complemento también agrego en coincidencia con lo invocado por la Sra. Fiscal del Juicio, lo que de seguido expongo, acerca de lo cual formularé *brevitatis causae* una sucinta referencia, remitiéndome al detalle de lo emergente de cada elemento, agregados al *Debate* por su lectura.

I.- Obra a fs. 805/808 el Informe de Cotejo de ADN practicado en la Asesoría Pericial departamental, del que desprende que (en síntesis) de las evidencias identificadas como B1, D1 y C1, surge clara e inequívocamente la presencia de material genético perteneciente a PÉREZ CISTERNA.

Destaco que en la última evidencia señalada (C1) además, aparece conjuntamente con el material genético de PÉREZ CISTERNA, el de la víctima de éstos obrados Anselmo Gómez de Saravia, lo cual relaciona al acusado de este Hecho de manera directa e indiscutible y excluyente con el homicidio del infortunado Gómez de Saravia.

II.- Informe producido con constancias del VAIC, procedente de la *Dirección de Tecnologías Aplicadas* (fs. 603/610) de donde surge que uno de los celulares sustraídos del domicilio de las víctimas, (clave de identificación única el aparato -IMEI- mediante) fue usado (con posterioridad y concomitancia al Hecho de autos) por una hermana del acusado PÉREZ CISTERNA, tratándose de LORENA MARIELA PÉREZ, ex mujer de LUIS MANUEL LUCERO, en cuyo poder se localizó el aparato; todo lo cual es corroborado y complementado por el testigo de actuación de fs. 611/612vta. MARIANO ACOSTA.

III.- Conforme constancias de fs. 683/684, se llevó a cabo un reconocimiento por fotografías por parte de MARÍA ELISA CASAUX, vecina de las víctimas del *sub lite* quien había contactado con el acusado PÉREZ CISTERNA el mismo día del hecho, momentos antes, a raíz de la “venta ambulante” que efectuara el mismo. En la ocasión, la testigo identificó a la fotografía número 2 (dos), perteneciente al acusado de estos obrados en el presente hecho.

Agregó además oportunamente la testigo que el acusado esgrimió su bolsa de colostomía, a fin de que la vecina le adquiriera algo para ayudarlo. Tal circunstancia (*colostomización* del acusado PÉREZ CISTERNA) surge de las

constancias documentales agregadas a fs. 816 y ss., donde se da cuenta de la Historia Clínica del imputado de este Hecho.

De la evidencia aquí merituada, queda de manera harto clara e inequívoca acreditada la autoría del acusado PÉREZ CISTERNA en el presente Hecho.

Sin perjuicio de la completa acreditación del tópico bajo tratamiento - conforme surge de lo que antecede- consigno de seguido a mero título de comentario complementario, que al finalizar la *Audiencia de Vista de Causa*, el Presidente del Tribunal, invitó al procesado a manifestar lo que estime conveniente en los términos de lo reglado por el art. 368, ante último párrafo del CPP, ocasión en la que PÉREZ CISTERNA, expresó *en síntesis*, que pedía disculpas a la familia del muerto, aun sabiendo que con ellas no podría remediar el mal causado...Tal manifestación (que oportunamente será valorada favorablemente a los interés del acusado en los términos de los art. 40 y 41 del C.P.) resta toda eficacia a lo esgrimido por la defensa técnica en el sentido de no aceptar los dichos de las testigos SANTA ROSA RODRÍGUEZ, esposa de la víctima de autos, y su nieta BRENDA LUJÁN RODRÍGUEZ, en tanto corroboradores de la presencia del acusado en el interior de la casa donde robó y mató al esposo y abuelo respectivamente de las mentadas testigos.

HECHO II - CAUSA 4820.- (IPP 06-00-021465-14) imputado a ambos co procesados: ROBERTO CRÍSTIAN PÉREZ CISTERNA y MATÍAS MARIANO ORRIJOLA.

En este particular caso, trataré la situación de cada acusado por separado, dado que luego del *Juicio*, la suerte corrida por ambos ha resultado diversa.

Veamos.

A.-

En el caso del acusado PÉREZ CISTERNA, con la prueba recogida en la etapa anterior y la producida en la *Audiencia de Vista de Causa* se pudo probar fehacientemente su participación en el *factum*.

Quedó acreditado que fue quien ingresó por la ventana que da al frente de la casa, correspondiente al living de la misma, calle 4 y Almirante Brown de Punta Lara (partido de Ensenada, Bs. As.) de la que extrajo una *Playstation*, un reproductor de DVD, discos compactos, películas en DVD, un control remoto,

que se encontraba en esa misma habitación, y algunos comestibles.

Dijo el menor víctima IGNACIO FEDERICO VERÓN que al ingresar a su casa, nota que la ventana estaba abierta, observando que faltaba la “play” y que el televisor ‘estaba dado vuelta’, razón por la cual, decide rápidamente dirigirse a la casa de su tía residente en las cercanías. Al volver, el sujeto que estaba en el interior de la vivienda sale del dormitorio y lo encierra en el baño. Vio sin embargo un bolso azul en la habitación, que no era ‘de la casa’, destacó.

En todo momento dio cuenta de la presencia ora dentro de la casa, ora en las inmediaciones, de una sola persona. Dijo el joven ante preguntas que se le formularon, que no percibió que el agresor se comunicara, hablara o de cualquier modo se relacionara con otro u otros.

Añado de paso (sin perjuicio de volver líneas abajo sobre el punto) que la víctima sintió “algo” que el sujeto le apoyó en su cabeza, empero no percibió qué era, no pudiendo asegurar que se tratara de un arma. Puntualmente a preguntas que se le formularon sobre el particular, dijo no haber visto arma alguna.

La descripción que diera del agresor, coincidía en un todo con las características que para entonces presentaba PÉREZ CISTERNA, lo cual se corrobora después con el *Reconocimiento que el Fila de Personas* practicara el joven VERÓN conforme constancias de fs. 86/87, donde inequívocamente identifica al mentado PÉREZ CISTERNA.

Añado por fin, que en el bolso de color azul que viera la víctima dentro de la habitación (que “no era de la casa”) fue hallada (al tiempo de la aprehensión y secuestros) la *playstation* y demás elementos sustraídos en el *sub lite*, evidentemente, el usado por el acusado PÉREZ CISTERNA.

Véase *ad hoc* Acta de fs. 1/2 (agregada al *Debate* por su lectura) ratificada según su caso por los testimonios de los funcionarios policiales actuantes EZEQUIEL ALEJANDRO NOGUEIRA; DIEGO OSCAR CANAY; TATIANA SOLEDAD TAMARO y CRISTIAN DAVID PASSERINI MAOUSEGNE (ver detalle en el tratamiento dado a éstos testigos, en la Cuestión anterior).

Añado: Tal como lo adelanté líneas arriba, el robo se consumó sin duda alguna. Reitero: volveré sobre el particular en ocasión de tratar la Cuestión Primera de la Sentencia.

A.- 1.-

Mención aparte, y especial, merece la imputación-acusación que le efectúa el Ministerio Público Fiscal del Juicio a PÉREZ CISTERNA a tenor de lo normado por el art. 189 bis. inc. 2, párrafo tercero del C.P. (portación de arma de fuego de uso civil).

Pero he aquí que, en tal sentido, debe tenerse en cuenta que al tiempo de recibírsele declaración en los términos del art. 308 del CPP, (fs. 54/55) sólo se le hizo saber que se le endilgaba el delito de robo agravado por el uso de arma de fuego (art. 166 inc. 2 del C.P.), sin más.

Ergo. De portación de arma...etc. nada.

Por tanto, cuando la Fiscal de la IPP elevó la causa a Juicio y calificó el *factum* además del 166 inc. 2 de referencia, agregando en concurso material el mentado 189 bis., inc. 2do. párrafo 3ro. del C.P. adjudicando este encuadre a ambos procesados, respecto de PÉREZ CISTERNA (por lo apuntado) esa porción -remarco- devino nula.

Acoto: No así en cambio respecto de ORRIJOLA, a quien sí se “indagó” con expresa mención de la mentada *portación de arma de uso civil*...Sin perjuicio de lo cual (ver próximo párrafo) la Fiscalía del Juicio nada le imputó al respecto...

B.-

Distinta es la situación del procesado MATÍAS MARIANO ORRIJOLA.

Veamos.

Antes de abordar el tópico que presupone este párrafo, se impone dar cuenta de aspectos técnico-procesales a la luz de la particular circunstancia que se ha dado a su respecto, en razón de manifestaciones y/o pretensiones (véase “*La Pretensión Procesal*” Jaime Guasp Delgado Ed. Civitas Madrid-España) del Ministerio Público Fiscal de este Juicio.

Al tiempo de dar cuenta de la autoría, la Fiscalía sólo endilgó el *factum* al acusado PÉREZ CISTERNA, y cuando al parecer finalizaban sus alegaciones, reconvenida por el Pte. del Tribunal en el sentido de dar cuenta sobre la situación de ORRIJOLA, la Sra. Fiscal, expresó que desistiría *parcialmente* a su respecto...

Dijo entonces que no le endilgaba a éste acusado el robo calificado, que desistía del mismo a su respecto, pero en cambio le achacó el delito de *encubrimiento agravado* en los términos de lo normado por el art. 277, inciso 3ro, ap. a) del C.P.

Destaco y remarco, a todo evento, que no se hizo uso de la *ambigua* herramienta del art. 359 del ritual...; y ello, sin perjuicio de no afirmar aquí su eventual procedencia...

A modo de hartoprieta síntesis: Se ha dicho y reiterado con acierto que la “congruencia” (principio de...) tiene ontológico-jurídicamente su base estructural en la prístina e inmovible materialidad; y en su caso, conforme al rol adjudicado al imputado de que se trate, en la comisión de los mismos.

A la luz de lo sintéticamente consignado, es hartoevidente que se acusó a ORRIJOLA (sin que se le haya conferido defensa alguna) “otro” delito totalmente diverso del que originariamente se achacara (robo con arma de fuego), por el que llegó acusado y cuyo encuadre se mantuvo en los lineamientos de este Juicio, cambiando intempestivamente *in extremis* -insisto- sin noticia alguna para la defensa.

Nótese que la figura del delito encubrimiento, en su aspecto más elemental, implica “encubrir dolosamente” un delito que cometió otra persona.

Téngase en cuenta que *ab initio* el “delito” se le imputó a ORRIJOLA a título de autor (*lato sensu*), así llegó al Juicio habiéndose cumplimentado toda la requisitoria procesal que garantiza el *Debido Proceso Legal* (y por ende la *Defensa en Juicio*).

Mal puede pues ahora -reitero: al tiempo de los alegatos finales- imputársele otro delito de tipicidad diferente, de etiología fáctica diversa y en un rol completamente distinto al de origen...

Huelga expresar la palmaria nulidad parcial de dicha acusación sobre el punto aquí en tratamiento por flagrante violación del *Derecho de Defensa en Juicio*. (Arts. 201, ss. y cc. del CPP, art. 18 de la C. N.; Arts. 11, 15 ss. y cc. de la Const. de la Pcia. de Bs. As.); Art. 8.1 de la Convención Americana sobre DD HH, aplicable por imperio del art. 75 inc. 22 de la C.N.).

Ahora bien -y en conclusión- para con esta *particular* situación.

a) La Fiscalía del Juicio ha desistido de acusar a ORRIJOLA por el delito del robo calificado por el uso de arma que en origen se endilgara y por

el que llegara acusado (Art. 368, último párrafo, con expresa remisión al art. 334, ambos del CCP);

- b) Expresamente la Fiscalía del Juicio acusó a éste procesado por el delito de encubrimiento agravado;
- c) Tampoco resultó acusado a éste imputado por el delito de portación de arma de uso civil (art. 189 bis, inc. 2do, párrafo tercero del C.P.) por el que fuera *‘indagado’* y elevado la causa a Juicio. Considero que aquí medió omisión por parte de la Fiscalía, toda vez que no es dable entender que la la misma, deba ser entendida como desistimiento en los términos de lo normado por el art. 368 último párrafo del CPP, lo que en mi opinión, debe constituir por parte del Representante del Ministerio Público fiscal, un acto expreso, esto es una manifestación explícita (como parte de la *‘Pretensión Procesal’*: ver cita *ut supra*), toda vez que la ley no autoriza a interpretar sus *silencios* u *omisiones* (parcial, en nuestro caso) como *‘desistimiento de la acción’* (*rectius*: *‘Pretensión Procesal’*, como contenido de la *‘Acción’*).
- d) Resulta nula *en lo puntual*, es decir parcialmente (ver líneas arriba) la acusación por el encubrimiento agravado (art. 277, inc. 3ro. ap. a) del C.P.)...;

Así pues las cosas, no caber sino concluir en que: no habiéndolo hallado incurso en delito alguno a MATÍAS MARIANO ORRIJOLA, y en atención a la oportuna acusación emergente del art 334 del CPP (véase último párrafo del art. 368 del CPP) por el delito de *robo agravado por el uso de arma*, lo cual “mutó” en la alegación final de la Fiscalía del Juicio por la acusación por *encubrimiento agravado* que devino nula en lo puntual, se impone absolverlo libremente, lo que considero -atento lo expuesto- legalmente corresponde.

Destaco que la nulidad de la acusación es parcial, (aunque *absoluta* en lo puntual) es decir, en aquello que específicamente se ha destacado como vulneratorio de la defensa en juicio y del debido proceso legal. Y ello así, en razón del carácter restrictivo de esta sanción procesal (la *nulidad*) que por regla debe circunscribirse exclusivamente al acto nulo, en tanto y en cuanto -como en el *sub lite* ocurre- los actos entre sí, cuentan con independencia suficiente, debiendo -por tanto- quedar subsistente y válido el resto de lo obrado.

Señalo por último que la nulidad *absoluta* (en el caso, de la aludida puntual porción del acto procesal acusación) puede ser declarada de oficio por el órgano judicial, es decir, aún sin necesidad de requerimiento de la parte afectada.

Nota: Acerca del arma secuestrada en autos, se impone la remisión de las constancias pertinentes a la Fiscalía que por turno corresponda a fin de sustanciar la pertinente investigación al respecto, acerca de lo que daré cuenta en la Sentencia.

Voto en consecuencia, a la presente Cuestión de la siguiente manera:

1. Respecto del acusado PÉREZ CISTERNA, en los Hechos I y II, por la afirmativa,
2. Con referencia del procesado ORRIJOLA (Hecho II) por la negativa, ello así, por ser mi sincera convicción.

Arts. 210, 334, 368 último párrafo, 371 inc. 2, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el Señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE dijo:

Discrepo con mi distinguido colega en relación a la invalidez de la acusación fiscal respecto del imputado ORRIJOLA.

Ello no obstante, y si bien por fundamentos diferentes, habré de coincidir en la misma solución del caso al considerar -como el Dr. CAPUTO TÁRTARA- que corresponde la libre absolución de MATÍAS MARIANO ORRIJOLA.

No se me escapa que, tal como lo señala el colega, la acusación finalmente producida respecto de ORRIJOLA podría configurar un hecho diverso en los términos de lo normado por el art. 374 del CPPBA y que el dispositivo del art. 359 del mismo cuerpo legal no ha sido instado por la Fiscalía.

No menos cierto resulta, empero, que tal situación no fue cuestionada desde esa perspectiva por la defensa de lo que podría extraerse un tácito acuerdo para proceder a la discusión del hecho diverso (arg. art. 374 cuarto párrafo del CPPBA).

Digo así también pues considero que la nulidad de la acusación que el colega preopinante postula traería aparejada como consecuencia la nulidad del debate mismo en virtud de que el juicio oral no podría considerarse válidamente

cumplido en todos sus pasos sustanciales (CSJN Fallos: 125:10; 127:36; 189:34; 308:1557, entre muchos otros) con lo que correspondería la anulación del debate quedando subsistente para el imputado la perspectiva de un posible nuevo juicio.

De así concluir asistiríamos a la paradoja -similar a la advertida por el Dr. Petracchi en el recordado precedente “Olmos” (CSJN, Fallos 329:1447, Consid. 16)- de sostener que la nulidad de la acusación fiscal por considerarse afectado el derecho de defensa en juicio podría traer como consecuencia la realización de un nuevo juicio en el que el imputado podría resultar condenado.

Considero así que el Dr. Ernesto Ferreira -como parte de su estrategia- ha resignado cuestionar la inusual situación verificada respecto de la acusación, prefiriendo una defensa sobre la base de argumentos de fondo que le permitan de una vez y para siempre desligar a su asistido de los hechos.

La estrategia ha sido exitosa.

Es que tal como el Sr. Defensor ha sostenido la Fiscalía no ha logrado probar en el debate ninguna de las acciones típicas que la figura del encubrimiento reclama.

Nada ha dicho la Dra. Rivero (y tampoco ninguno de los testigos) acerca del modo en que ORRIJOLA *adquirió, recibió u ocultó* los elementos provenientes del delito ejecutado por otro.

Ni siquiera pudo reconstruirse con exactitud qué elementos de aquellos sustraídos podrían haber sido hallados en el bolso propiedad de ORRIJOLA.

No se pudo saber exactamente qué tenía ORRIJOLA en su poder, no se pudo saber cómo -de haber tenido alguna cosa relevante- pudo haberla recibido, mucho menos podremos decir entonces en torno del conocimiento (indispensable desde la perspectiva del dolo) que el mencionado pudiera haber tenido acerca del ilícito origen de los elementos en cuestión, se impone entonces la libre absolución del mencionado respecto del delito de encubrimiento.

En relación a la portación de arma, omitida en la acusación fiscal, considero que de estar a las manifestaciones de la Dra. Rivero esa imputación formaría parte del *desistimiento parcial* de la acusación que formuló.

Considero que no podría haber actuado de otro modo toda vez que, de acuerdo a la prueba producida en el debate, no pudo reconstruirse el modo en que se produjo el hallazgo del arma secuestrada por lo que también a este respecto corresponde la libre absolución de ORRIJOLA.

En todo lo demás, adhiero al voto de mi colega Dr. Caputo Tártara, por los mismos fundamentos.

Así lo voto por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 210, 334, 368 último párrafo, 371 inc. 2, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el Señor Juez doctor Juan Carlos BRUNI votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Alegre por ser ello su sincera convicción.

Arts. 210, 334, 368 último párrafo, 371 inc. 2, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN TERCERA: ¿Proceden en el caso de autos eximentes de responsabilidad?

A la Cuestión planteada el Señor Juez Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

No concurren eximentes ni han sido planteados por las Partes.

A la presente cuestión voto, pues, por la **negativa**, por ser ello mi sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 3, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el Señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 3, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el Señor Juez doctor Juan Carlos BRUNI votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Arts. 210, 371 inc. 3, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

Nota: Atento lo que antecede, en las siguientes Cuestiones Cuarta y Quinta, habrán de valorarse según su caso atenuante y agravantes, **únicamente respecto del acusado PÉREZ CISTERNA.**

CUESTIÓN CUARTA: ¿Se han verificado atenuantes?

A la Cuestión planteada el Señor Juez Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

La Fiscalía no consideró atenuantes a tener en cuenta.

Sí en cambio la defensa oficial.

En tal sentido respecto de la Causa identificada en el Hecho II.- esgrimió la defensa técnica como atenuante la recuperación de lo sustraído. Y para ambos Hechos (I.- y II.-) petición sea considerado la dificultad de socialización padecida por su ahijado procesal, de quien dijo que sólo había podido desempeñarse como 'vendedor ambulante', circunstancia esta que -en opinión de la defensora- presenta una inequidad que lo perjudica, viéndose así violado el principio de igualdad del art. 16 de la Const. Nacional.

Veamos.

Acompaño a la defensa en el sentido de que la recuperación de lo sustraído en el Hecho II.- importa una atenuación del perjuicio sufrido por las víctimas del robo.

Por mi parte aduno con igual alcance el *buen concepto* que presumo (art. 1º, cuarto párrafo del CCP, mediante) en atención a la inexistencia de constancias *ad hoc*.

Se impone tener en cuenta con igual alcance las objetivas disculpas a la familia por la muerte del esposo y abuelo respectivamente de las femeninas, que esgrimió el acusado en ocasión de manifestarse en los términos del ante penúltimo párrafo del art. 368 del ritual, diciendo que 'no había sido su intención matarlo'.

Discrepo sin embargo con la 'dificultad de socialización', lesión a la 'igualdad', etc., requerida como atenuante por la defensa técnica del acusado.

En efecto. Desde hace muchas décadas ya, ha dicho la Corte de Justicia Nacional que la '*igualdad*' proclamada por el mentado art. 16 de la Const. Nacional, debe ser entendida y/o interpretada en el sentido de que se trata de la

(en síntesis) '*igualdad de todos los iguales en igualdad de circunstancias*'. Sin perjuicio de la aparente tautología de la frase, claramente de ella surge que no es una igualdad simétrica, idéntica, exacta para todos, sino que debe considerarse al evaluarla en cada supuesto, la relatividad subjetiva, como así también de las circunstancias que rodean a cada caso.

Así las cosas, muchos ciudadanos habitantes de esta nación, han tenido, tienen y seguirán teniendo dificultades de socialización producto de una desigualdad relativa, debiendo para sobrevivir que resignarse a una precariedad laboral, muchas veces, sin mínimas condiciones de la obtención de un salario de subsistencia diaria, así pues con venta ambulante, recolectando cartones y vidrio de la calle, cortando pasto 'al paso' con precarias herramientas, entre muchas otras formas de ganarse una mínima suma de dinero, sin que ello les haya hecho incurrir en el delito, y menos aún matar a un habitante o ciudadano de la nación, para hacerse de dinero, o cosas de relativo valor.

Debe igualmente señalarse que muchos otros, contando con una vida normal y a veces hasta holgada desde lo económico, esto es sin privaciones en cuestiones básicas como la alimentación, vestido, etc., igualmente delinquen en la búsqueda de la obtención de una mayor y/o más fácil logro de dinero (*lato sensu*).

Ergo. Ni las dificultades de socialización por pretensa desigualdad, la precariedad laboral, u otros pesares, resultan ser la *conditio sine qua non* para justificar la delincuencia.

Por tanto, no valoro como atenuante el tópico aquí tratado, esgrimido *ad hoc* por la defensora oficial respecto de su ahijado procesal.

A tenor de lo expuesto, voto por la afirmativa y negativa, según su caso por ser ello mi sincera convicción.

Artículos: 40 y 41 del Código Penal; y Artículos: 1º, cuarto párrafo, 210, 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el Señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Artículos: 40 y 41 del Código Penal; y Artículos: 1º, cuarto párrafo, 210, 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el Señor Juez doctor Juan Carlos BRUNI votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Artículos: 40 y 41 del Código Penal; y Artículos: 1º, cuarto párrafo, 210, 371 inc. 4, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

CUESTIÓN QUINTA: ¿Concurren agravantes?

A la Cuestión planteada el Señor Juez Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

Habré de receptar favorablemente parte de las agravantes solicitadas por la Sra. Representante del Ministerio Público Fiscal.

A.-

Valoro en tal sentido los antecedentes delictuales que ostenta el acusado conforme constancias de fs. 854/884 de la Causa Acumulada 4970, y ello así, respecto de ambos Hechos (I.- y II.-) que al acusado se endilgan.

Aquí habré de discrepar con la defensa técnica que se manifestó contraria a la tesis Fiscalista en el sentido de valorar los antecedentes como agravantes y simultáneamente pedir se declare reincidente (en el caso, por segunda vez) al acusado. Dijo la defensa que ello implicaba una doble valoración que no podía aceptarse, esgrimiendo doctrina judicial *ad hoc*.

No coincido con la tesis defensiva.

Las ‘circunstancias atenuantes y agravantes’ de los arts. 40 y 41 del Cód. Penal, cuentan con una entidad ontológico-jurídica diversa de la institución ‘reincidencia’ del art. 50 y ss. del mismo cuerpo de leyes.

Muchas veces se presentan casos en que, pese a la reiteración de hechos delictivos con sentencia firme que pueda contar un procesado, no se dan los requisitos puntuales para que se lo declare reincidente, sin que por ello pierdan dichos ‘antecedentes’ virtualidad para ser valorados en los mentados términos de los arts. 40 y 41 (en el caso, claro está, como ‘agravantes’).

La diversa consideración de las instituciones y su distinta especificidad y/o finalidad, ponen a las claras de manifiesto que bien puede declararse ‘reincidente’ a alguien condenado “sin agravantes”, como viceversa.

La ‘agravante’ (para el caso) es indudablemente una consecuencia de la

modalidad comisiva del hecho ilícito bajo juzgamiento, que autoriza en el marco del delito de que se trate (conforme su mínimo y máximo de pena amenazado por el tipo) un monto mayor de la pena de que se trate.

La reincidencia, de su lado, está relacionada con la ´reiteración delictiva´, lo cual excede al caso bajo juzgamiento propiamente dicho, el que (requisitos legales mediante) pasa a ser “un antecedente más”, otro delito diverso cometido por el mismo sujeto, lo que lo torna pasible de perjuicios en su situación procesal, como por ejemplo (entre otros) no gozar del beneficio de la libertad condicional (conf. Art. 14 del Cód. Penal), aspecto que -como puede observarse- excede completamente el contexto de la “circunstancia agravante” de un hecho delictivo en particular.

Así pues las cosas, considero perfectamente viable la valoración de ´agravantes´ en el caso en particular; y de su lado lo propio, a la hora de constatar los requisitos típico-legales de la reincidencia, si corresponde, aplicarla.

Nota: Acerca de la declaración de segunda reincidencia petitionada por el Ministerio Público Fiscal del Juicio, me pronunciaré líneas abajo en la Sentencia propiamente dicha.

B.-

Valoro de seguido con el alcance de agravante, el ´desprecio por la vida´ requerido como tal por la Fiscalía (para el Hecho I.-), con el alcance que de seguido consigno, dado que -no en todos los casos- es susceptible que el tópico pueda revestir dicho carácter.

En el particular supuesto de autos, el acusado al recibir un golpe en su rostro con una taza propinado por la infortunada víctima fatal, reaccionó infringiéndole al dueño de casa, certeras puñaladas con un cuchillo de singulares dimensiones, tal lo descrito por las testigos SANTA ROSA RODRÍGUEZ y BRENDA LUJÁN GÓMEZ, (esposa y nieta respectivamente del apuñalado y asesinado Anselmo Gómez de Saravia) quienes dieron cuenta que el arma blanca usada por el acusado (que no era de la casa) para apuñalar al dueño de casa, era una cuchilla del tipo de la que usan los carniceros, haciendo notar en ambos casos su singular tamaño.

Es de destacar que bien pudo el acusado -tratándose de una ´persona mayor´ quien le propinó un golpe con una taza- haber optado por golpearlo con

algún otro objeto, o simplemente empujarlo amenazándolo luego con herirlo, o usar de rehén a alguna de las mujeres de referencia (mayor y menor, respectivamente). Sin embargo, optó por usar el cuchillo de las mentadas dimensiones hiriendo de muerte como era fácilmente suponer, a la víctima. Esto implica en el presente caso, un ´desprecio por la vida´ -que no se da en todos los homicidios propiamente dichos- pero sí claramente en éste caso.

Adúnese a lo expuesto, que bien pudo el asaltante, atento la contingencia, haber tomado los objetos de valor y rápidamente darse a la fuga; lo cual en términos objetivos presuponía la posibilidad de que el herido recibiera una asistencia rápida que -eventualmente- pudiera haber salvado su vida.

Sin embargo no fue así.

Se preocupó el acusado, con singular *profesionalidad delictual*, en lavar sus heridas, cuidando de no dejar mancha de sangre alguna de la que pudiera extraerse ´fácilmente´ un ADN, guardando todo elemento utilizado a tales fines dentro de su mochila.

Atendió personalmente a las vecinas que preocupadas y alertadas por gritos y/o ruidos escuchados, llamaron a la puerta para preguntar qué ocurría, diciéndoles que no se preocuparan, que “el abuelo estaba bien, que él se estaba ocupando de asistirlo”, cuando en realidad de lo único que se ocupaba -como se dijo- era de lavar su herida del rostro, tratando de ocultar la lesión.

También mintió con descaro a las víctimas femeninas (preocupadas por el estado del hasta entonces herido dueño de casa) diciéndoles que él, al irse, se encargaría de llamar una ambulancia para que asista a quien había herido mortalmente...

Se evidencia como se adelantó, en este particular caso, un manifiesto ´desprecio por la vida´ por parte del acusado, que no tomó recaudo alguno para atenuar y/o evitar el mal que había causado en inequívoco conocimiento (mero sentido común) que las heridas por él infringidas a la víctima con el arma utilizada, con más el displicente plazo que dejó correr por vanos intereses personales, no podían sino llevar al infortunado dueño de casa, a una inevitable muerte, como a la postre ocurrió.

C.-

También el en marco contextual del Hecho I.- considero (al igual que la

defensa técnica) que no cuenta con relevancia la 'pluralidad de víctimas', toda vez que no se acreditó que el acusado supiera el número de personas que se hallaban dentro de la casa agredida. Bien pudieron ser más, o menos, sin que ello en el caso, atento las modalidades del *factum* haya cobrado una especial significación.

Por fin, con respecto al Hecho II.- coincido con la defensora, en el sentido de que la corta edad de la víctima (trece años de edad), resulta "en este particular caso", irrelevante.

La fortuita llegada del joven a su casa, cuando ya el ladrón había ingresado a la misma, habiendo incluso iniciado su tarea de desapoderamiento, carece de significación agravatoria. Piénsese que bien pudo arribar (situación factible para el agresor) uno o más miembros de la familia, incluso 'mayores de edad'.

A tenor de lo expuesto, voto por la afirmativa y negativa, según su caso por ser ello mi sincera convicción.

Artículos: 40 y 41 del Código Penal; Artículos: 210, 371 inc. 5, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el Señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Artículos: 40 y 41 del Código Penal; Artículos: 210, 371 inc. 5, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el Señor Juez doctor Juan Carlos BRUNI votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Artículos: 40 y 41 del Código Penal; Artículos: 210, 371 inc. 5, 373, ss. y cc. del C.P.P.B.A.

VEREDICTO

Atento lo que resulta de la votación de las cuestiones precedentes, el Tribunal **POR UNANIMIDAD** resuelve:

A.-

PRONUNCIAR VEREDICTO CONDENATORIO para **ROBERTO CRISTIAN PÉREZ CISTERNA**, instruido, de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, de 30 años de edad, D.N.I. número 30.424.603, nacido el 23 de Junio de 1983, en la ciudad de Avellaneda Provincia de Buenos Aires, de ocupación vendedor ambulante, hijo de Juan Carlos (v.) y de María Ester Cisterna (v), domiciliado en calle Las Talitas N° 111 Monte Grande Partido de Esteban Echevarría, Pcia. de Buenos Aires; y

B.-

VEDREDICTO ABSOLUTORIO para **MATÍAS MARIANO ORRIJOLA**, instruido, de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, de 26 años de edad, D.N.I. número 33.726.016, nacido el 01 de Mayo de 1988, en la ciudad de Florencio Varela, Provincia de Buenos Aires, de ocupación vendedor ambulante, hijo de Carlos Alberto (v.) y de Marta Susana Cid (v), domiciliado en calle Rawson n° 420 de Florencio Varela, Pcia. de Buenos Aires.

Con lo que terminó el acto, firmando los Sres. Jueces por ante mí, de lo que doy fe.

SENTENCIA

La Plata, de Diciembre de 2016.

Conforme lo resuelto en el Veredicto que se ha pronunciado en autos y lo dispuesto en el artículo 375 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, corresponde plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

CUESTIÓN PRIMERA: ¿Cómo deben adecuarse los hechos respecto del cual se encuentra demostrada la participación y culpabilidad de los procesados ROBERTO CRÍSTIAN PÉREZ CISTERNA que fueran descriptos en la Cuestión Primera y ss. del Veredicto antecedente?

A la Cuestión planteada el Señor Juez Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

a.- A mi juicio el nominado como **HECHO I.-** resulta constitutivo del delito de **HOMICIDIO en OCASIÓN DE ROBO**, en los términos normados por el artículo 165 del Código Penal.

Dejo de tal modo dicho que comparto el criterio que atendiendo al criterio objetivo que la ley le impone, ha observado la Sra. Agente Fiscal Dra. Rivero al apartarse de la calificación legal con la que la causa fuera elevada a Juicio.

Al respecto agrego doctrina Judicial del Tribunal de Casación de Bs. As. del que extraigo lo que de seguido se transcribe, donde, en el primer párrafo se alude prevalentemente a la figura del homicidio *criminis causa* (en el caso -como dije- no aplicable al *sub lite*), mientras que en el segundo, se lo compara con el -

en nuestro caso elegido- art. 165 del C.P.

Veamos.

“Del sistema del artículo 80 inciso 7mo del Código Penal no resulta que el elemento subjetivo del tipo deba concurrir antes de iniciarse la ejecución del otro delito (SCBA P. 34.495, P. 44.315, P. 53.150, entre otras y lo expuesto por la Sala en “Miguez”), con lo que va de suyo que no es necesaria la preordenación anticipada, deliberada y resuelta de antemano, como requería, hace más de sesenta años el Alto Tribunal siguiendo a Rivarola, pues la ley sólo exige que, en el ánimo del autor, en el momento del hecho, el fin delictuoso funcione como motivo específicamente determinante del homicidio, y esto no demanda, indefectiblemente, premeditación o reflexión mismo (Cfr. Ricardo Nuñez “Derecho Penal Argentino” OMEBA. Buenos Aires. 1961 T. III, págs. 54 y 55) por caso, cuando se mata para neutralizar la resistencia de la víctima del robo y así poder consumarlo, además de facilitar la impunidad del que puede terminar en manos de la autoridad como consecuencia del éxito de la resistencia mencionada luego, es mi parecer que el caso espeja un concurso real de robo agravado por el empleo de armas en grado de tentativa que concurre materialmente con el homicidio “criminis causa”, y no el de robo con homicidio resultante.

Es que las figuras citadas se nutren de corrientes distintas, ya que mientras el art. 80 inc. 7mo llega por conducto del artículo 366 del Código Penal Italiano de 1889, el art. 165 lo hace desde el art. 425 inc. 1° del Código Penal Español de 1848, inspirado, a su vez, en los Códigos de Nápoles y Brail, y que reformado en 1850 fuera reproducido en los de 1870, 1832 y 1944.

*El homicidio “criminis causa” es un homicidio calificado no por concurrir con un robo u otro delito, **sino por un elemento subjetivo que determina su comisión**, mientras que en la hipótesis del art. 165 citado se refiere a un delito complejo formado por un robo y un homicidio en el que este último surge como una contingencia, no calificada por aquel elemento subjetivo, en ocasión del despliegue de una acción tendiente al apoderamiento de la cosa ajena con fuerza en la misma o violencia en las personas, o se produce con motivo de ella, siendo el robo el elemento circunstancial del tipo que pune el resultado de homicidio (ver Francisco Fernández de Moreda “Homicidio Criminis Causa y Robo con*

homicidio, Autoría, Participación y Comunicabilidad de las circunstancias fácticas del Delito”, en La ley, pág. 130 y su cita de Soler, en “Derecho Penal Argentino”, Ed. Tea Buenos Aires 1965, To. III página 46 y siguientes”. (El destacado y subrayado me pertenecen).

Causa 5824: Cornelli, Richard William S. Sentencia del 22/04/2003. (Reg. 171/03); Causa 8200: Sala III, Sentencia del 11/02/2003 González, Félix Teodoro s/ Recurso de Casación. (Reg. 29/03).

La prieta síntesis emergente de la doctrina judicial que antecede, sobre base de doctrina de los autores que allí se citan también, con sus bases históricas, a la vez que clara en la diferenciación de ambas normas (Arts. 80 inc. 7 y 165 del C.P.) resulta aplicable al *sub lite*, para -desde la sustancia de su contenido claramente diferenciador- inclinarnos como el Ministerio Público Fiscal lo hizo en su alegato acusatorio (y con la anuencia de la defensa oficial del acusado, expresada explícitamente en su alegato defensista) hacia la figura del art. 165 del Cód. Penal, ello así, en atención a que todas las circunstancias fácticas valoradas, resultan coincidentes con la doctrina judicial de lo los autores referida.

b.- En relación al **HECHO II**, el mismo resulta constitutivo de **ROBO SIMPLE**, en los términos del art. 164 DEL Cód. Penal.

Breves referencias al respecto.

El joven víctima del *sub lite* IGNACIO FEDERICO VERÓN, según se vio líneas arriba, finalmente no pudo en la *Audiencia de Vista de Causa*, ratificar sus dichos originales en el sentido de haber sido apuntado con un arma de fuego. Afirmó sobre el punto que sintió que el agresor le apoyó “algo” en su cabeza, de atrás, y que “no pudo ver”, por lo que no pudo afirmar que se tratara de un arma de fuego.

El hecho de que a la postre se haya secuestrado en uno de los bolsos un arma de fuego, no permite objetivamente afirmar que la misma haya sido utilizada en el robo por PÉREZ CISTERNA.

De su lado, no quedó claro de las actuaciones quien (cuál de los dos) portaba el arma secuestrada al momento de sus aprehensiones. Ninguno de los funcionarios policiales, ni testigos, pudieron precisarlo. Recuérdese que (ver líneas arriba) a éste acusado (PÉREZ CISTERNA) no se lo “indagó” por portación de arma de fuego, sino a ORRIJOLA.

Así pues las cosas, la objetiva duda que el tópico presenta no puede sino favorecer al imputado, por aplicación del *Principio General del Derecho Procesal Penal* emergente en nuestro ritual, en su art. 1º, párrafo cuarto.

A modo de mera referencia complementaria, destaco que a los fines de descartar la portación de arma de uso civil (Art. 189 bis. inc. 2, párrafo tercero del C.P., me remito a lo *ut supra* al respecto expuesto para desechar la imputación que en tal sentido efectuara la Fiscalía del Juicio.

El robo es por tanto *simple* cometido con *vis moral* en la persona del joven que fuera amedrentado y encerrado en el baño de la casa.

Y acoto -a todo evento- complementado.

El padrastro del joven víctima (antes referido) y dueño de la casa robada GABRIEL ANTONIO CASAL, en su relato durante el *Juicio* explicó que para abrir la ventana que da al living del frente de su casa, no había que producir fractura alguna. Dijo que tenía una “trabita”, que resultaba fácilmente vencible con mínimo esfuerzo, circunstancia esta que torna descartable cualquier hipótesis en el sentido del robo con efracción (perforación o fractura) de ventana, etc. del art. 167 inc. 3 del C.P. al que -a todo evento- podía haberse recurrido por aplicación del principio *iura novit curiae*.

Por último, y tal como brevemente se lo adelantó líneas arriba, discrepo con la defensa oficial en el sentido de que el robo del referido como **Hecho II.-** haya quedado en grado de tentativa.

En efecto. De las circunstancias emergentes de lo al respecto dicho en las Cuestiones Primera y Segunda del Veredicto, surge hartamente claro que PÉREZ CISTERNA consumó acabadamente el robo. En las tres a cinco cuerdas (o tal

vez más, conforme otros testimonios) que separan la casa robada de la entrada a la empresa *Siderar* (dónde los retenidos por vecinos y luego aprehendidos por la policía), el acusado contó la más absoluta y libre disponibilidad de los objetos tomados de la casa desapoderada. No consta en autos que persona (s) desde el mismo momento que el acusado salió de la casa donde robó, haya sido perseguido y en todo trayecto tenido a la vista y “a tiro” (si se me permite la expresión) por el (los) perseguidor (es).

Todo lo contrario.

Cuando el joven logra -pateando la puerta- salir del baño donde había sido encerrado por el agresor, luego de un lapso en que la víctima constató que el ladrón había abandonado la casa, y da aviso a los vecinos.

Recordemos con las palabras del joven la secuencia. Dijo sobre el punto IGNACIO FEDERICO VERÓN: *“Después tuve que romper la puerta. Me dijo -cuándo me encerró- (por el agresor) quédate acá adentro que ahora vengo. Después pateé la puerta y salí a buscar ayuda a los vecinos. Fui a la vuelta de casa, a la de un vecino y llamaron a la policía, era una vecina. Me quede ahí y la policía fue a mi casa y a mí me fueron a buscar a lo del vecino. Le conté todo a la policía.*

Queda harto claro de esta secuencia que por más rápido que haya transcurrido todo, a saber: rotura de la puerta del baño; salida del joven a buscar ayuda; ida a la vuelta de su casa donde cuenta a la vecina lo que le ocurrió; llamado por parte de ésta a la policía; llegada de los funcionarios policiales a quien el joven les relata lo que le pasó dando características del agresor, etc., considerando incluso que la vecina alertó a otras personas y el joven dio cuenta de características del ladrón, y éstos salen a la búsqueda, hallando al acusado (y su acompañante) a -como se dijo- más o menos cinco cuadras, aprehendiéndolos (incluso momentos antes de que arribe el lugar la policía), es indudable que tuvo PÉREZ CISTERNA la completa disponibilidad de los objetos sustraídos, circunstancia esta inequívoca que configura la consumación del desapoderamiento.

Se impone por último consignar que ambos Hechos I.- y II.- concurren materialmente entre sí, en los términos del art. 55 del Código Penal.

Así lo resuelvo por ser mi sincera convicción

Artículos: 55, 164 y 165; art. 166 inc. 2, *a contrario*, del Código Penal; Arts.1º cuarto párrafo, 210, 373, 375 inc. 1º y cc. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires.

A la misma Cuestión planteada, el Señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE dijo:

Adhiero al voto del Señor Juez doctor Caputo Tártara, por ser ello mi sincera convicción.

Artículos: 55, 164 y 165; art. 166 inc. 2, *a contrario*, del Código Penal; Arts.1º cuarto párrafo, 210, 373, 375 inc. 1º y cc. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires.

A la misma Cuestión planteada, el Señor Juez doctor Juan Carlos BRUNI votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Artículos: 55, 164 y 165; art. 166 inc. 2, *a contrario*, del Código Penal; Arts.1º cuarto párrafo, 210, 373, 375 inc. 1º y cc. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires.

CUESTIÓN SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento debe dictarse?

A la Cuestión planteada el Señor Juez Emir Alfredo CAPUTO TÁRTARA dijo:

A.- De todo lo expuesto en mi voto al tratar las cuestiones del Veredicto que antecede a la luz de la calificación legal asignada a los hecho en juzgamiento, es que considero debe imponerse a **ROBERTO CRISTIAN PÉREZ CISTERNA** la pena de **VEINTICINCO AÑOS** de **PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS**, como **AUTOR RESPONSABLE** del delito de **HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO**, en **CONCURSO REAL** con **ROBO SIMPLE**, a tenor de lo normado por los artículos 55, 164 y 165 del Código Penal.

B.- Asimismo, atento expreso pedido del Ministerio Público Fiscal, se

impone declarar REINCIDENTE por SEGUNDA VEZ al acusado, a estar con lo emergente de las constancias de fs. conforme constancias de fs. 854/884 de la Causa Acumulada 4970, de donde surge que:

En **Causa n° 2846** Tribunal Oral Criminal n° 19 de Buenos Aires por sentencia del 25 de Noviembre de 2008, lo condenó a la pena de Tres Años de Prisión y Costas, por ser autor del delito de Robo con Armas en grado de tentativa, conforme arts. 42 y 166 inc. 2° primer párrafo del cp., revocando a su vez la libertad condicional otorgada por el Juzgado de Ejecución n° 1 de Lomas de Zamora.

Se le impuso a su vez PENA ÚNICA de Seis Años y Cinco Meses de Prisión, Accesorias Legales y Costas, comprensiva de la Causa de referencia, y de la PENA ÚNICA de Tres Años y Cinco Meses de Prisión, Accesorias Legales y Costas impuestas por el T.O.C n° 8, en Causa 597.923 de fecha 06 de Julio de 2007, a su vez comprensiva de la de Tres Años y Dos Meses de Prisión, Accesorias Legales y Costas, por haber sido hallado co autor del delito de Robo Agravado por haberse cometido en Poblado y Banda, en Concurso Real con Hurto Agravado por haberse cometido con Escalamiento en grado de tentativa; y la de Tres Meses de Prisión de cumplimiento en suspenso y costas dictada por el TOC n° 28 del 23 de Agosto de 2004, por considerarlo autor del delito de Robo Simple en grado de Tentativa. Es en esta Sentencia se lo declara REINCIDENTE POR PRIMERA VEZ, con vencimiento de la pena del 12 de Julio de 2011; fecha esta en la que el Juzgado de Ejecución Penal n° 3 de Buenos Aires, le concede la Libertad Asistida.

Así lo voto por ser mi sincera convicción.

Artículos: 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 50, 55, 164, 165 del Código Penal; y Arts.: 210, 373, 375 inc. 2 del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el Señor Juez doctor Julio Germán ALEGRE votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Artículos: 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 50, 55, 164, 165 del Código Penal; y Arts.: 210, 373, 375 inc. 2 del C.P.P.B.A.

A la misma Cuestión planteada, el Señor Juez doctor Juan Carlos BRUNI

votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos que el señor Juez doctor Caputo Tártara por ser ello su sincera convicción.

Artículos: 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 50, 55, 164, 165 del Código Penal; y Arts.: 210, 373, 375 inc. 2 del C.P.B.A.

POR ELLO, y de conformidad con los artículos 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 50, 55, 164, 165 del Código Penal; y Arts. 210, 371, 373, 375, 530, 531 y cc. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires, **el Tribunal por unanimidad RESUELVE** en la **Causa nro. 4820 y su Acumulada 4970** de su registro:

I.-

CONDENAR a **ROBERTO CRÍSTIAN PÉREZ CISTERNA**, instruido, de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, de 30 años de edad, D.N.I. número 30.424.603, nacido el 23 de Junio de 1983, en la ciudad de Avellaneda Provincia de Buenos Aires, de ocupación vendedor ambulante, hijo de Juan Carlos (v) y de María Ester Cisterna (v), domiciliado en calle Las Talitas N° 111 Monte Grande, Partido de Esteban Echevarría, Pcia. de Buenos Aires, **a la PENA de VEINTICINCO AÑOS de PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS, como AUTOR RESPONSABLE de los delitos de HOMICIDIO en OCASIÓN de ROBO en CONCURSO MATERIAL con ROBO SIMPLE**, hechos cometidos el 10 de Marzo de 2014, en La Plata (Bs. As.) y 27 de Mayo de 2014 en Punta Lara, partido de Ensenada (Pcia. de Bs. As.), respectivamente, en perjuicio de Santa Rosa Rodríguez, Brenda Luján Rodríguez y Anselmo Gómez de Saravia (Hecho I.-); y Ignacio Federico Verón (Hecho II.-)

II.- DECLARAR al nombrado **ROBERTO CRÍSTIAN PÉREZ CISTERNA REINCIDENTE por SEGUNDA VEZ** conforme constancias de fs. 854/884 de la Causa Acumulada 4970, de donde surge que:

En **Causa n° 2846** Tribunal Oral Criminal n° 19 de Buenos Aires por sentencia del 25 de Noviembre de 2008, lo condenó a la pena de Tres Años de Prisión y Costas, por ser autor del delito de Robo con Armas en grado de

tentativa, conforme arts. 42 y 166 inc. 2° primer párrafo del cp., revocando a su vez la libertad condicional otorgada por el Juzgado de Ejecución n° 1 de Lomas de Zamora.

Se le impuso a su vez PENA ÚNICA de Seis Años y Cinco Meses de Prisión, Accesorias Legales y Costas, comprensiva de la Causa de referencia, y de la PENA ÚNICA de Tres Años y Cinco Meses de Prisión, Accesorias Legales y Costas impuestas por el T.O.C n° 8, en Causa 597.923 de fecha 06 de Julio de 2007, a su vez comprensiva de la de Tres Años y Dos Meses de Prisión, Accesorias Legales y Costas, por haber sido hallado co autor del delito de Robo Agravado por haberse cometido en Poblado y Banda, en Concurso Real con Hurto Agravado por haberse cometido con Escalamiento en grado de tentativa; y la de Tres Meses de Prisión de cumplimiento en suspenso y costas dictada por el TOC n° 28 del 23 de Agosto de 2004, por considerarlo autor del delito de Robo Simple en grado de Tentativa. Es en esta Sentencia se lo declara REINCENTENTE POR PRIMERA VEZ, con vencimiento de la pena del 12 de Julio de 2011; fecha esta en la que el Juzgado de Ejecución Penal n° 3 de Buenos Aires, le concede la Libertad Asistida.

III.- ABSOLVER LIBREMENTE a MATÍAS MARIANO ORRIJOLA, instruido, de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, de 26 años de edad, D.N.I. número 33.726.016, nacido el 01 de Mayo de 1988, en la ciudad de Florencio Varela Provincia de Buenos Aires, de ocupación vendedor ambulante, hijo de Carlos Alberto (v) y de Marta Susana Cid (v), domiciliado en calle Rawson n° 420 de Florencio Varela, Pcia. de Buenos Aires, por el delito de ENCUBRIMIENTO AGRABADO (Art. 277 inc. 3ro. ap. a) del C.P., *a contrario*) por el que fuera acusado en este Juicio.

Artículos: 12, 29 inc 3°, 40, 41, 45, 50, 55, 164,165 (arts. 166 inc. 2 y 277 inc. 3, ap. a), *ambos a contrario*) y cc. del Código Penal; y 210, 373, 375 inc. 2do., 399, 530, 531 y cc. del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires

IV.- Conforme lo consignado en el Veredicto antecedente, oportunamente

cópiense -según proceda- las evidencias que dan cuenta del secuestro de un arma de uso civil en el Hecho II.- de estos obrados, y remítanse a la Fiscalía de IPP que por turno corresponda a fin de que sustancia la pertinente investigación ante la hipótesis de delito de acción pública.

CÚMPLASE con lo normado por la Ley Nacional 22.117 y Provincial 4.474.

FIRME y consentida, permanezca el imputado a disposición del Sr. Juez de Ejecución por el lapso de duración de la pena, a los fines de su control y cumplimiento.

Art. 25 del Código Procesal Penal de la Pcia. de Buenos Aires.

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE.-